

129  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES  
(PACTO DEL CONTRATO MATRIMONIAL EN EL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO)**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**MIGUEL ANGEL GONZALEZ CALZADILLA**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JULIO CESAR OROZCO POSADAS



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**GRACIAS SEÑOR POR TODO LO QUE ME HAS " PRESTADO"**

**DEDICATORIAS**

**A LA PERSONA QUE ESTUVO AL PENDIENTE DE MI PREPARACION TANTO PERSONAL COMO PROFESIONAL, DE LA CUAL RECIBI CARINO, APOYO, CONSEJO E INFINIDAD DE CONSEJOS Y QUIEN SIEMPRE BUSCO DAR A SUS HIJOS LO QUE EL NO PUDO TENER Y DE QUIEN EXTRAÑO SU PRESENCIA FISICA, PERO SE QUE DONDE QUIERA QUE ESTE ILUMINARA MI CAMINO CON SUS BENDICIONES**

**TODO ES PERECEDERO EN EL MUNDO; EL PODER Y LA PERSONA MISMA DESAPARECERAN, PERO LA VIRTUD DE UN GRAN PADRE VIVIRA PARA SIEMPRE.**

**MI PADRE  
(ANGEL GONZALEZ GARCIA☞)**

**LA MUJER QUE ME DIO LA VIDA, Y CON ESTO LA OPORTUNIDAD DE SUPERARME. QUIEN CON SUS MANOS Y CORAZON SE AFANA, EDUCA A SUS HIJOS; SE OCUPA DE TODOS Y A TODOS ATIENDE. GRACIAS POR SER COMO ERES.**

**MI MADRE  
(FLORA CALZADILLA GOMEZ)**

**A MIS MEJORES AMIGOS CON QUIENES HE REIDO, TAMBIEN LLORADO Y HASTA PELEADO, GRACIAS A ELLOS YA QUE SIN SUS CONSEJOS JAMAS LO HABRIA LOGRADO Y A PESAR DE QUE POR LEY DE LA VIDA NOS HIEMOS SEPARADO QUIERO QUE SEPAN QUE SIEMPRE CONTARAN CONMIGO Y ESTARE AHI DONDE ME NECESITEN.**

**MIS HERMANOS  
(JUAN MANUEL Y FLOR ELENA)**

A LA PERSONA QUE DIOS PUSO EN MI CAMINO Y CON LA QUE HE  
COMPARTIDO ALGUNOS DE MIS LOGROS Y FRACASOS.

EL AMOR ES LA OCASION UNICA DE MADURAR, CRECER, CAMBIAR UN  
MUNDO POR EL AMOR DE LA PERSONA AMADA.

MI ESPOSA  
(MARTHA SUSANA)

AL SER QUE AUN NO CONOZCO Y POR QUIEN LUCHARE POR SIEMPRE. TU  
PADRE QUE TAMBIEN TE ESPERA CON ANSIEDAD Y TE DEJA EN EL  
VIENTRE DE TU MADRE.

( MI HIJO)

A EL HOMBRE QUE ME BRINDO SU APOYO INCONDICIONAL PARA LA  
ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO...

MI ASESOR  
(LIC. JULIO CESAR OROZCO POSADAS)

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.....

A LOS PROFESORES QUE FORMAN PARTE DE MI HISTORIA  
ACADEMICA....

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS...

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO...

A MI PATRIA...

A LA VIDA...

# **LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES (PACTO DEL CONTRATO MATRIMONIAL EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO).**

## **INTRODUCCION.**

### **CAPITULO I.**

#### **ANTECEDENTES GENERICOS DEL MATRIMONIO.**

- SENTIDO ETIMOLOGICO DE MATRIMONIO.	1
- EL MATRIMONIO EN LAS SOCIEDADES PRIMITIVAS Y LA IDEA DEL Matriarcado.	3
- LA DOCTRINA PONTIFICIA Y CANONICA SOBRE EL MATRIMONIO.	8
- EVOLUCION DEL MATRIMONIO EN MEXICO.	18

### **CAPITULO II.**

#### **EL MATRIMONIO.**

- CONCEPTO	36
- REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.	42
A) REQUISITOS DE FONDO	43
B) REQUISITOS DE FORMA	49
- EFECTOS DEL MATRIMONIO ENTRE LOS CONYUGES.	51

### **CAPITULO III.**

#### **LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

- CAPITULACIONES MATRIMONIALES.	56
- REGIMENES MATRIMONIALES:	63
A) CONVENIO DE SOCIEDAD CONYUGAL	64
B) CONVENIO DE SEPARACION DE BIENES	73

**CAPITULO IV.**

**ANALISIS Y PROPUESTA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES CONTEMPLADAS  
EN EL EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL EDO. DE MEXICO. 95**

**CONCLUSIONES 97**

**ANEXOS**

**BIBLIOGRAFIA.**

## **INTRODUCCION**

Pocas entidades como el Estado de México pueden gloriarse sin vanidad de su honrada tradición reformista y de haber sido precursores abiertos y activos de este movimiento renovador. Independientemente de las raíces históricas en las que se legitimo política y jurídicamente, la expedición de leyes de reforma y que tales ordenamientos inauguraron el régimen de separación entre la Iglesia y el Estado, desde otra perspectiva, los mismos hechos, también, originaron una importante Legislación dentro de las Entidades Federativas.

Quizás, porque las consecuencias inmediatas de las leyes de Reforma fueron materializadas por el Gobierno de la República en el ámbito de la Legislación Federal, ello opaco la trascendencia que las disposiciones referentes al matrimonio civil, estado civil de las personas e inspección de la autoridad civil en la economía de campos santos, cementerios y panteones, tuvieron para crear las entidades federativas un vasto campo de legislación que gradualmente, se ha venido transformando hasta convertirse en una herramienta insustituible de planeación como acontece específicamente con la normatividad aplicable al Registro Civil.

Cierto aún, para el ciudadano no necesariamente experto en Derecho, es conocida la importancia que tiene el registro, seguimiento y evaluación del comportamiento poblacional para avizorar los posibles rumbos por los que se encamina la sociedad y merced a ello, diseñar las acciones que reclama el futuro inminente.

Por ello, la reconstrucción gradual del proceso cronológico por el que han pasado los ordenamientos estatales relativos al servicio público del registro CMII no sólo es una tarea de recreo intelectual o producto de un mero afán para la historicidad de los hechos, sino, más que eso, es la visión retrospectiva para articular coherentemente el camino transitado para precisar en el presente los puntos de llegada y en el futuro vislumbrar las rutas que habremos de transitar.

En el presente trabajo se estudiará la importancia que tiene el Matrimonio en el Derecho Civil Mexicano.

Partiendo pues de la importancia del Matrimonio debemos asentar que el matrimonio comporta un hecho social, que consiste en que varón y mujer viven como cónyuges, sin embargo, este hecho social en sí mismo considerado, no es propiamente el matrimonio, se requiere el vínculo jurídico de donde se deriva una nueva forma de vida con sus propias relaciones jurídicas en cuya virtud son marido y mujer.

El interés fundamental en el presente trabajo es conocer y determinar el debido cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos para contraer matrimonio contemplados en el Código CMII Vigente para el Estado de México, así como en el Reglamento Interior del Registro Civil, emitido por la Dirección General del Registro Civil en el Estado de México; enfocando principalmente al cumplimiento de las capitulaciones matrimoniales.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES GENÉRICOS DEL MATRIMONIO.

#### SENTIDO ETIMOLÓGICO DE LA PALABRA MATRIMONIO

Si tratamos de encontrar la institución más importante en el derecho de familia, indudablemente que concluiríamos con toda lógica y razón que el estudio del matrimonio es el más importante de todos sus temas.

Esta simple observación nos dará idea de la trascendencia del matrimonio, no sólo desde el punto de vista exclusivamente académico y legal, sino también en lo sociológico.

Su valor ha estado en la conciencia de todos los pueblos y escribir acerca de él es más o menos similar que arrojar agua al mar, ya que numerosas obras sobre el mismo constituyen una gran parte de la literatura universal.

La palabra matrimonio proviene del latín *MATRIMONIUM* ( *matris*: madre y *monium*: cargas) o sea que el significado etimológico del matrimonio parece comprender las cargas de la madre. Confirmando lo anterior, observamos que el Papa Gregorio IX en sus famosas Decretales del año de 1227 en las que realizó una compilación general del Derecho Canónico, estimaba el matrimonio en función de la maternidad, siempre cierta, que a la mujer le era onerosa antes del parto, dolorosa en el parto y gravosa después del parto. La paralela importancia del padre en el sentido etimológico, obtiene una distinta connotación, ya que correlativamente a las funciones de la madre, el se preocupa principalmente por la adquisición, conservación y administración de los bienes de fortuna aún de aquellos que corresponden a la madre y por eso ellos se interpretan como las cargas del padre, o sea, que por esta razón, al conjunto de los bienes de la familia se le llaman patrimonio.

El sentido etimológico comentado no es aceptado por los tratadistas, pues entre ellos Castán Tobeñas estima que tiene un significado "poco verosímil desde luego muy expuesto a interpretaciones equivocadas. Ni el matrimonio echa ninguna pesada carga sobre la mujer, pues lejos de ello, aligera lo que a este sexo corresponde naturalmente en razón de sus funciones matrimoniales, ni tampoco puede decirse que el matrimonio sea así llamado porque en él es la mujer el sexo importante; prueba de ello es que en casi todas las lenguas románicas existen para designar la unión conyugal sustantivos derivados del *Maritare* latino, forma verbal del *maritus*, marido, *mas*, *maris*, el varón".

Entre los sustantivos a que el maestro español se refiere se encuentran *maridaje*, actualmente desusado en el castellano; *maridatge*, correspondiente al catalán; *maritaggio* en italiano; *marriage*, en francés y *marriage* en inglés.<sup>1</sup>

Dentro de las diversas hipótesis mediante las cuales trata de desentrañarse el sentido etimológico de la palabra matrimonio, parece ser más aceptable, por revelar una idea de más contenido sociológico, lo que conjugó las palabras *matrem muniens*, que tienen una inspiración en la defensa y protección de la madre. Santo Tomás corrobora este sentido y agrega los siguientes: *Matrem monens* (aviso a las madres para que no abandonen a su marido), *Matre inato*, porque mediante él la mujer se hace madre y por último *Manos y materia* que simboliza también la unión en una sola carne.<sup>2</sup>

Independientemente del origen etimológico de la palabra matrimonio debemos tener presente que el tríptico amor, matrimonio y maternidad tienen un género filosófico común, inspirado en la raíz hebrea AM (madre), voz que a través de latín nos conduce a la palabra amor. Igualmente, mediante un sencillo

<sup>1</sup> La Crisis Del Matrimonio Madrid. Hijos De Reus Editores. Pags. 44-45.

<sup>2</sup> Magallón Ibarra, Jorge M. El Matrimonio. Ed. Tipográfica Editora Mexicana. Pág. 6

movimiento de transposición, ha sido agregada la raíz indoeuropea MA, de donde proceden nuestras voces madre: *MATAR* en sánscrito, *MATER* en latín.

Por su parte los griegos, particularmente en sus obras poéticas utilizaban el término *IMENAIOS* simbolizando tanto al canto nupcial como al dios del matrimonio y a este mismo; pero su origen no es concreto, pues mientras unos lo derivan de *HUMEN*, membrana; otros lo hacen de *HUMNOS*, himno y algunos de *OURANOS*, cielo porque Imeneo hijo de Urania tenía al cielo por patria.

### **EL MATRIMONIO EN LAS SOCIEDADES PRIMITIVAS Y LA IDEA DEL MATRIARCADO.**

Se dice que las sociedades primitivas, que se estructuraban en función al matriarcado, la promiscuidad que prevalecía en el grupo, excluía la posibilidad de concebir el matrimonio con las características que le son propias; pero que la evolución de dichos grupos familiares y quizás los incipientes principios de eugenesia, orientaron a los varones de esas tribus a buscar mujeres de otros grupos; llegando a concebirse el matrimonio colectivo, que aún excluyó por razón natural el principio de la paternidad, prevaleciendo la filiación en función solamente de la madre. Rojina Villegas adiciona estas ideas con el matrimonio por raptó, o sea el apoderamiento de una mujer como botín de guerra, con las posibilidades poligámicas normales y al matrimonio por compra en el cual ya encontramos una incipiente monogamia, que tiene carácter religioso.

En ciertos pueblos estaba prohibido contraer matrimonio con mujeres ajenas a la propia tribu o casta; esta práctica, se le denomina endogamia, subsiste en las diversas castas de la India actual. la practica inversa a esta es la exogamia, que consiste en prohibir el matrimonio de personas que pertenecen al mismo grupo social; entre muchas tribus indígenas de América, por ejemplo, dos personas pertenecientes al mismo progenitor no pueden casarse por que se supone que provienen de un mismo antepasado común que los castigaría si así lo hicieran, en muchos pueblos primitivos el matrimonio se disuelve con facilidad y las mujeres son propiedad del marido, que, por lo general, las conquistas como botín en una guerra o las adquiere pagando un precio a sus padres.

En cuanto al matriarcado tenemos que es un sistema de organización social que se basa en la primacia del parentesco por vía materna. Puede ser hallado en pueblos muy antiguos y de civilización rudimentaria; se afirma que también existió entre los antiguos griegos pero ello no ha sido demostrado en forma fehaciente.

Los sociólogos actuales llaman matriarcado al sistema social en que la descendencia y el parentesco son fijados por la línea materna, y se reservan el nombre de ginecocracia para designar la sociedad matriarcal en que la mujer ocupa el primer puesto y ejerce gran autoridad e influencia en la comunidad.

De acuerdo con lo que señala Castan Tobefias,<sup>3</sup> el matriarcado es una concepción de algunas modernas escuelas sociológicas y positivistas que lo han presentado con rasgos ingeniosos como teoría con el objeto de reconstruir la génesis de la familia. Vestigios de estas ideas saltan del análisis de los textos de los poetas Griegos y latinos Horacio pinta a los hombres, en su Satyrae, ( libro primero, satyrae 3, vers 107 y sig.) raptando a las mujeres y luchando por ellas amañera de fieras. Hobbes decía que los hombres primitivos eran rudos, egoístas, feroces. Una segunda fase -en la que se inicia-, que se llama régimen de matriarcado; pero en realidad, se dice el autor citado, " los orígenes de la familia están ocultos todavía ( y quizá lo este siempre) por las brumas de la prehistoria". "Esta serie de fases sucesivas que presentan los psicólogos (promiscuidad, matriarcado, patriarcado) esta fundada en datos muy pocos ciertos y precisos , y en un conjunto de inducciones atrevidas y precipitadas".<sup>4</sup>

Débase a un sociólogo Juan Jacobo Bachofen el haber tratado en su obra " El Derecho de la Mujer", publicada en el año de 1861, la hipótesis del matriarcado, aún cuando la distingue de la ginecocracia o soberanía de la mujer, que significa un estado evolucionado de aquel.

Según Müller Lyer, el matriarcado solo fue un fenómeno transitorio provocado: por la domesticidad de la mujer, aunada a la constante ausencia del

<sup>3</sup> Magallon Ibarra, Jorge M. Op.Cit. Pág. 7.

<sup>4</sup> Castan Tobefias, Jose. La Condición Social Y Jurídica De La Mujer, Instituto Editorial Reus. Madrid, Page 50 Y 51.

hogar por parte del hombre; a la división del trabajo, en la que el hombre proporcionaba alimentos de origen animal y la mujer los de origen vegetal condición que le otorga preponderancia económica a la mujer ya que los resultados de la caza eran mas inciertos que los de la agricultura y por que el carácter sedentario de la mujer contrastaba con la continua movilidad del hombre.

En Roma misma, el matrimonio sufrió una notable transformación marcando una notable evolución del derecho primitivo hasta el esplendor de Justiniano. Modestino nos dice que: "EL MATRIMONIO ES LA UNION DEL HOMBRE Y DE LA MUJER IMPLICANDO IGUALDAD DE CONDICION Y COMUNIDAD DE DERECHOS DIVINOS Y HUMANOS.

Esta doble proyección de lo divino y humano la encontramos tanto en los orígenes y fines del matrimonio como en su realización.

En Roma, igualmente se encontró la diferencia entre la unión permanente y además legítima , y la unión pasajera e ilícita. La primera de ellas era llamada *justae nuptiae* o *justun* matrimoniun unión no religiosa y era en sí el matrimonio celebrado conforme a las reglas del Derecho Civil. Se le acompañaban de ceremonias para asociar a la esposa con "los sacra", o sea, con los puntos domésticos de la familia de su marido; por el contrario la segunda de ellas era llamada *concubinatus*; estimándose como una unión inferior aun cuando se caracterizaba por cierta permanencia, la cual le eximia de las sanciones de la ley

Julia de Adulteris, que penaba a todo aquel que fuera del matrimonio, de las justas nuptias, tuviera comercio carnal con mujer fuera joven o viuda

Debemos tener presente que el matrimonio era en Roma una de las formas en que la autoridad paterna se hacía más grande y comprendía a un número considerable de personas, ya que el fin primordial del matrimonio era la procreación de hijos, mismos que quedaban bajo la protección del pater familias, que solo terminaba cuando esta moría.

Dentro de estos conceptos encontramos también la manus, traducida como, la potestad del marido sobre la mujer, que también se ejercía por el pater familias cuando el esposo era alieni juri, y hasta pudo establecerse, a título temporal en provecho de un tercero. La manus fue extinguiéndose en virtud de que la posición de la mujer fue en ascenso para buscar la igualdad con su esposo.

En el Derecho Romano el matrimonio se caracterizaba también por dos elementos fundamentales: la comunidad de vida y la comunidad espiritual, ambos comprendidos plena y sabiamente en la definición de Modestino.

Para los romanos era un hecho la convivencia de un hombre y una mujer aunada por la "Affectio Maritalis" entre ellos no era una relación jurídica sino una relación natural. La comunidad de vida incluye el nombre, estado, domicilio y cohabitación.

## **LA DOCTRINA PONTIFICIA Y CANONICA SOBRE EL MATRIMONIO.**

En casi todos los países la institución del matrimonio se halla siempre, en mayor o menor medida, vinculada a la religión; ya sea bajo el paganismo o el cristianismo. Todos los legisladores y los reformadores religiosos han reconocido la necesidad de dar cierto sagrado carácter a la más importante de las instituciones sociales, estimándose el matrimonio como la célula fundamental de la familia y por lo tanto de la comunidad, la religión lo santifica saludablemente. Interesada en la más respetable de las instituciones humanas, la Iglesia católica gradualmente aumentó su interés en su reglamentación moral, hasta el grado de llegar a absorber la competencia para legislar y juzgar en materia de matrimonio. En efecto, a partir del siglo X de nuestra era, el poder secular perdió el control de la jurisdicción matrimonial frente a un derecho que no conocía ni conoce ámbitos de validez ni espaciales ni temporales, ya que tienen una pretensión ecuménica.

La noción del matrimonio es tan común en la historia que no necesita de definición ni explicación. La conciencia natural reconoce un origen divino del matrimonio.

Santo Tomas de Aquino decía: El matrimonio, en cuanto es oficio de la naturaleza, debe ser estatuido por la Ley Natural ; en cuanto es sacramento por el Derecho Divino; en cuanto es oficio de la comunidad , pertenece al Derecho Civil.

Como *oficio de la naturaleza* entendemos que el hombre se dirige a un fin, adecuado a su propia naturaleza, dirigido por la razón y la conciencia. En cuanto a *ley divina* apreciamos aquella y eterna y suprema de la creación, que dirige a todos los hombres conforme a su naturaleza. La ley civil, que es *la ley humana*, se dirige al gobierno de los hombres, inspirada en el orden y en el bien común .

El derecho canónico consagra el matrimonio como un sacramento, que simboliza desde un punto de vista religioso la unión de Cristo con su iglesia. En efecto, el canon (regla o precepto) 1012 en su párrafo segundo confirma esta consideración : "Entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido, que por el mismo hecho no sea sacramento".

Como propiedades esenciales del matrimonio canónico encontramos su unidad e indisolubilidad. La unidad significa que este puede realizarse por "uno solo con una sola", de aquí la declaración de que los esposos son una sola carne. La indisolubilidad, como su mismo nombre lo indica perpetúa el matrimonio durante la vida de los esposos hasta que la muerte los separe, ya que lo, que Dios ha vinculado el hombre no lo puede separar.

El canon 1013 consigna una doble finalidad del matrimonio: Una primaria como lo es la procreación de la prole y su educación, y otra secundaria consistente en la ayuda mutua y como remedio contra la concupiscencia.

En el derecho canónico destaca, como elemento fundamental en el matrimonio, la relación sexual de los cónyuges, ya que mientras esta no exista, estima que el matrimonio no se ha consumado. En el mismo matrimonio religioso hay ciertos efectos civiles, separables del vínculo matrimonial, cuya regulación es competencia directa del fuero civil, como lo relativo a la administración de los bienes de los cónyuges .

Con el objeto de poder acometer el estudio integral que pretendemos realizar, es necesario dar a la exposición de la institución matrimonial, una sistemática adecuada, teniendo presente el criterio de la Iglesia católica en materia de matrimonio, ya que si hiciéramos abstracción de él, indubitablemente resultaría incompleto este estudio, dada la fecundidad de la doctrina jurídica del derecho canónico, cuya contribución notable, nos aclara en muchas ocasiones, modernos conceptos jurídicos así como la justificación que de ello aduce la misma:

"Por lo tanto, la Santa Iglesia, aunque tiene como principal misión el santificar las almas y hacerlas partícipes de los bienes del orden sobrenatural sin embargo se preocupa con solicitud de las exigencias del vivir diario de los hombres, no solo en cuanto al sustento ni a las condiciones de vida, sino también cuanto a la prosperidad y la cultura en sus múltiples aspectos y al ritmo de las diversas épocas".<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Idem. Pág. 60

En el desarrollo de su sistema nos presenta dos conceptos fundamentales: El matrimonio-contrato y el matrimonio-sacramento, los que perfectamente combinados y conjugados elevan la unión conyugal a institución sacramental.

Estos conceptos se encuentran contenidos en el Derecho Positivo Eclesiástico, según el texto particular del canon 1012 del Código de Derecho Canónico, en el que se consigna :

"1° Cristo Nuestro Señor elevó a la dignidad de Sacramento el mismo contrato matrimonial entre lo bautizados;

2° Por consiguiente, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea Sacramento".

De lo anterior resulta forzoso, que contemplemos aunque sea en forma somera y a priori, el significado del "Contrato" como el origen, naturaleza y efectos del sacramento.

En sentido etimológico, la palabra SACRAMENTO tiene su origen en la voz latina *sacramentum*, que tiene la expresión *sacer* que significa sagrado. Parece que se incluyen en ellas otras voces como A SACRO, cosa sagrada o santa, y A SACRANDO, cosa sagrada, santificante; que confirman el origen gramatical de la palabra en el sentido algo sagrado digno de reverencia.

Como ya se ha mencionado para el derecho canónico el matrimonio es un sacramento, institución social y base de la civilización.

Siempre se requería la licencia del padre, madre, abuelo paterno o materno, tutor o juez en el caso de los menores. Así mismo se requería la publicación de amonestaciones o proclamas en la Iglesia,<sup>6</sup> para que se manifestaran los impedimentos.

La omisión de los requisitos antes indicados no causaban la nulidad; por la omisión del primero, se imponía una sanción y la omisión del segundo se dispensaba fácilmente.

La edad para contraer matrimonio, sin el consentimiento requerido, era de 25 años en el hombre y 23 en la mujer, los menores de esta edad requerían el consentimiento de las personas mencionadas anteriormente, pero en este caso el hijo puede casarse a los 24 años y la mujer a los 21 años, a falta del padre y la madre otorgará el consentimiento el abuelo paterno y a falta de éste el materno, pero en éste caso el varón adquiría libertad a los 23 años y la mujer a los 21, y a falta de todos ellos suceden las autoridades en cuyo caso la edad del varón será de 22 años y la mujer de 20; en todos los casos, los años son cumplidos.

---

<sup>6</sup> Que se realicen en día festivo en la misa mayor, con el finde que si alguna persona supiere la existencia de impedimento, lo denuncie y declare bajo pena de excomunión.

Los requisitos necesarios son:

- 1.- Pubertad
- 2.- Consentimiento de los contrayentes
- 3.- Ausencia de todo impedimento dirimente
- 4.- La presencia del párroco y dos testigos

La primera condición es la *pubertad*, esto es, la edad en que se haya desarrollada la aptitud para la procreación de la especie, ya que el fin principal del matrimonio en el Derecho Canónico es la procreación de los hijos.

El segundo es el *consentimiento*, el cual, ha de darse por palabras ó por señas, una vez que se ha dado el consentimiento, queda contraído el matrimonio, ya que éste y no la cohabitación, es lo que hace un matrimonio.

La tercera condición es la *libertad de todo impedimento dirimente*, es decir, los que producen la nulidad del matrimonio, por ejemplo los que resultan del parentesco, por consanguinidad, afinidad, espiritual o civil y el voto solemne de castidad.

La cuarta condición y diremos que la más importante para el Derecho Canónico, es la *asistencia de un cura o párroco y de dos o tres testigos*, siendo nulo el matrimonio que no se contraiga en presencia de un párroco o cualquier otro sacerdote autorizado por el mismo párroco o por la Mitra.

"Basta para dar valor al sacramento del matrimonio la presencia de un párroco con los dos o tres testigos, aunque no se profiera ninguna palabra, aunque esté ahí contra su voluntad, aunque lo contradiga como lo ha declarado muchas veces la sagrada congregación interprete del concilio tridentino; pues no se requiere que asista el párroco, sino como testigo autorizado, a fin de que el matrimonio conste a la Iglesia, sin perjuicio de las penas que merezcan los contrayentes por faltar a los requisitos que se exigen y quedan asentados.

Los teólogos han reunido en cinco o seis versos todos los impedimentos dirimentes a que nos hemos referido, poniendo entre ellos la falta de asistencia del párroco, de los testigos, y las circunstancias que se oponen a la libertad del consentimiento. Los versos son los siguientes:

"Error, conditio, votum, cognatio, crimen, cultus disparatas, vis, ordo, ligamen, honestas, si sis affinis, si forte colore nequibus, si mulier sit rapta, loco necreddita tuto, si porachi, et duplicis, decit praesenti".

En cuanto a los efectos del Matrimonio en el Derecho Canónico tenemos los siguientes:

1. Libertad o excepción de la patria potestad, pues al casarse el hijo sale del poder del padre .
2. Deberes y derechos respectivos de los esposos o consortes, que se indican en las palabras marido y mujer.

3. La sociedad legal, por la que durante el matrimonio se hacen comunes de ambos cónyuges los bienes gananciales, aunque uno haya aportado más capital que el otro.
4. La legitimidad de los hijos concebidos durante el matrimonio y los que, aunque concebidos antes pueden ser reconocidos.
5. La patria potestad sobre los hijos y la obligación de criarlos .

Una vez contraído válidamente el matrimonio, es indisoluble, mientras dura la vida de los cónyuges, a no ser que no habiéndose consumado el matrimonio, uno de ellos abraza la vida monástica, pues en tal caso el otro cónyuge, queda en libertad de contraer nuevas nupcias una vez que se verifique la profesión del primero, también en caso de que uno de los cónyuges se convierta al cristianismo y el otro no quiera seguir cohabitando con él, en cuyo caso, concede el apóstol, al convertido la facultad de pasar a nuevas nupcias.

Pueden los cónyuges separarse en cuanto a la cohabitación , pero no en cuanto al vínculo; en el derecho canónico, el vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial; pero su consagración ante la Iglesia, requiere la bendición nupcial, lo eleva al sacramento, y como el sacramento ha sido instituido por Dios, y Dios mismo sanciona la unión ya que esta puede ser indisoluble.

El evangelio dice, " que los cónyuges son ahora una misma carne y la unión sólo se puede disolver por la muerte de alguno de ellos siendo esta la base teológica, que se pretende conciliar con la base jurídica que se estructura con definición y pasajes de las fuentes romanas, generando consecuencias distintas."<sup>7</sup>

En cuanto a la doctrina pontificia, las consecuencia destructoras en el mundo espiritual de la revolución francesa, combinadas con los errores del naturalismo, Kantismo, Mandismo y el Laicismo, provocaron la intervención de los pontífices romanos que vieron llegado el momento de proceder en defensa de la institución matrimonial, fundamentalmente en los últimos siglos, en los que las costumbres adquirieron un grado de transformación interior desorbitada.

Los Pontífices lucharon no solo por la restauración de los valores de la Iglesia, sino también en defensa de la unión vinculatoria y sacramental, por su valor moral y trascendencia social, tanto en lo familiar como en lo nacional e internacional, ya que no podían conformarse con el dejar pasar los elementos de disolución. Buscando el equilibrio en la lucha entre el espíritu y la materia que constituye la vida humana. destaca entre ellos la labor realizada por León XIII, de profunda huella social; de Pío X de santidad extraordinaria; de Benedicto XV dotado de grandes virtudes de caridad paternal y de Pío XI, pontífice de sabiduría profunda.

---

<sup>7</sup> Rojas Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil; Tomo I. Ed. Porrúa. Pag. 279

Al tratar de resolver tales problemas, la Iglesia logro plantearlos buscando el equilibrio social y humano; reconociendo la existencia del Derecho Natural, así como el derecho a la libertad, a la justicia y a la equidad.<sup>9</sup>

Dentro del sistema anterior podemos resumir en tres partes las enseñanzas dadas por los pontífices:<sup>9</sup>

**PRIMERA PARTE:** La idea divina del matrimonio; incluyendo en ella su naturaleza, fines y su concepción como primer vínculo social; así como la autoridad competente para regularlo.

**SEGUNDA PARTE:** La corrupción de la idea divina; advirtiendo la decadencia de la institución, los delitos contra el matrimonio y fidelidad conyugal.

**TERCERA PARTE:** El retorno de la idea divina, proyectando la acción religiosa y la de los esposos.

En relación a esto se entiende que la Iglesia reclamaba jurisdicción en el matrimonio, por considerar a este como sociedad ética, sobre la cual están fundamentadas todas las demás colectividades morales.

Se estima que los dos grandes que constituyen las columnas de la doctrina pontificia sobre el matrimonio son: *Arcanum Divinae Sapientiae de León*

---

<sup>9</sup> Magallon Ibarra Jorge M. El Matrimonio Enseñanzas Pontificias Ed. Paulina, Pag.  
<sup>9</sup> Magallon Ibarra Jorge M. Op. cit., pag. 34

**XIII y Casti Connubii. En ambas doctrinas se complementan e integran un resumen sistemático de la doctrina eclesiástica en materia matrimonial.**

### **EVOLUCION DEL MATRIMONIO EN MEXICO.**

"Cuando se trata del Derecho Mexicano, se omite la época anterior a la conquista porque se estima que no tiene relación alguna con nuestro actual cuerpo de leyes".<sup>10</sup>

La razón de la anterior frase del maestro LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, la encontraremos en las bases que JUSTO SIERRA daba a su proyecto de Código CMI al mencionar que su objetivo era "el de uniformar el proyecto con la letra y espíritu de los Códigos modernos, aunque se aparten de nuestro Derecho patrio, si no existe alguna o algunas razones especiales para conservar lo existente".<sup>11</sup>

Y es así, que cuando se revisan los orígenes de nuestro Derecho actual, rara vez encontramos la narración de la organización jurídica de los pueblos que habitaban el territorio mexicano antes de la conquista española.

<sup>10</sup> Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Edit. Porrúa, 1era. ed., 1937, pag. 12

<sup>11</sup> Sierra, Justo. Citado por Batiza, Rodolfo. Las fuentes de la codificación civil en la evolución jurídica de México. Memoria del segundo congreso de historia del derecho mexicano. UNAM, México 1984.

Pero en general, podemos decir que el Derecho en la época precolonial procedía principalmente de tres fuentes: la costumbre, las sentencias dictadas por el rey o por las sentencias dictadas por los jueces.

La familia se basaba en el matrimonio, pero era acostumbrada la poligamia, aunque los hombres distinguían de entre todas las mujeres con las que vivían a la primera esposa, ya que con ella era con la que se habían casado, porque al matrimonio se le tenía en muy alto concepto.

Estrictamente, el matrimonio prehispánico era un acto religioso que tenía validez únicamente cuando se realizaba con los rituales ya preestablecidos por la costumbre y las personas mayores. Esta ceremonia no era realizada por ninguna autoridad civil ni por ninguna autoridad religiosa, aunque los actos del ritual eran netamente religiosos.

En este ritual solo participaban los parientes de los contrayentes, ya que no eran éstos los que decidían en que momento debían casarse los jóvenes.

Al matrimonio "a pesar de que en él no intervenían ni las autoridades públicas ni los sacerdotes, se le daba un valor legal indudable..."<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Mendieta y Nuñez, Lucio. Op. cit. pag. 37

Dentro de las consideraciones especiales que llegan a nuestro tiempo sobre el matrimonio, es que a pesar de ser los padres los que decidían sobre el matrimonio de sus hijos, siempre requería del consentimiento de los últimos para que se llevara a cabo. Además, existía la dote que entregaba la mujer de acuerdo con su capacidad económica.

Existían algunos impedimentos para la celebración del matrimonio como lo eran el parentesco por consanguinidad y por afinidad, además de que la edad mínima para casarse era en los hombres los veinte años y en las mujeres los quince años.

El hombre, como jefe de familia, educaba a los hijos varones y la mujer se hacía cargo de las hijas. Si la familia se hallaba en caso de pobreza extrema, y al padre le era imposible mantener a sus hijos, estaba en su derecho de venderlos como esclavos además de que, como ya vimos, estaba facultado para concertar el matrimonio de sus hijos.

Dentro de las facultades para castigar a los menores estaba el uso de la violencia. "...generalmente los herían con espinas de maguey; les cortaban el cabello y cuando el hijo era incorregible, el padre, con el permiso de las autoridades, podía venderlo como esclavo".<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Mendieta y Nuñez, Lucio. Op. cit. pag. 31

El divorcio, en el estricto sentido de la palabra que actualmente conocemos, no existía; aunque sí llegó a darse la separación de los esposos con el consentimiento de las autoridades.

Esta autorización de separación se daba solamente cuando existía alguna causa realmente grave como para impedir la continuación de la vida marital. Reconociéndose como tales la diferencia de caracteres, la esterilidad y la mala conducta de la mujer.

En caso de que se llegara a la separación dentro de un matrimonio, los hijos se quedaban con el esposo y las hijas con la esposa, y el que hubiere dado causa a dicha separación perdía mitad de los bienes y quedaba prohibido para ambos cónyuges volver a contraer matrimonio. La infracción de esta última prohibición se castigaba con la muerte.

#### ***A) El Patrimonio del Matrimonio Precolonial.***

Al decir del maestro Lucio Mendieta y Nufez en su obra citada, el régimen patrimonial bajo el que se casaban los hombres y mujeres en aquella época, era por separación de bienes, ya que al momento del matrimonio en una especie de capitulación matrimonial, se registraba lo que cada cónyuge había aportado al matrimonio y en caso de separación, no siendo culpable ninguno de ellos, se les devolvía lo que a cada quien pertenecía.

Lo anterior es ratificado por Guillermo Margadant cuando nos dice: "... Predominaba el sistema de separación de bienes combinados a veces con la necesidad de pagar un precio por la novia..."<sup>14</sup>

### ***B) Derecho Colonial.***

Al momento de la conquista española en América, prevaleció sobre los territorios conquistados el Derecho castellano, esto es, del Reino de Castilla porque "... el hecho de que fuera Isabel la que patrocinase los proyectos descubridores de Colón , explican históricamente que los territorios de las que se llamaron Indias Occidentales quedaran incorporadas políticamente al Reino de Castilla..."

El Nuevo Mundo presentaba características geográficas, sociales, económicas y hasta jurídicas muy diversas, ya que estos pueblos conquistadores vivían dentro de organizaciones políticas muy fuertes y arraigadas, según pudimos ver en el punto anterior.

La labor principal de los españoles fue después de conquistado el pueblo, analizar y estudiar los métodos de vida con el fin de desmembrarlos o utilizarlos sin el mayor dolor para éstos, ya que dichas "... organizaciones convenía al gobierno de España utilizar, en la medida de lo posible, al servicio de su política colonizadora".

---

<sup>14</sup> Introducción a la historia del derecho mexicano. UNAM I era de México, 1971. pag. 378

España consideró a los pueblos conquistados como una prolongación territorial de la Península Ibérica, y por lo mismo llevó a los nuevos territorios los hábitos y costumbres peninsulares, incluyendo su legislación.

Por eso, "...la norma castellana se extendió a ellos (los territorios conquistados), aunque más tarde sufriera ésta, modificaciones al adaptarse a las nuevas provincias, junto con las especiales que se promulgaron ad hoc, dando nacimiento al Derecho Indiano, de raigambre esencialmente castellana, aunque en ciertos aspectos con marcada influencia indígena".

Es más o menos de esta manera como nace el Derecho Indiano, esto es, el derecho propiamente forjado y utilizado en la Nueva España y en todos los demás territorios conquistados.

Fue de 1512, cuando cayó la gran Tenochtitlán en manos de Hernán Cortes, hasta el año de 1608 que dentro del proceso de formación jurídica en los territorios conquistados, rigieron los ordenamientos que existían en España sin una modificación de gran relieve; ya que hasta el último año citado cuando se dictó la recopilación de leyes de Indias, misma que fue puesta en vigor por el Rey Carlos II.

Las Leyes de Indias constan de nueve libros que contienen más de seis mil leyes diversas que tratan sobre Derecho Canónico, instrucción pública, beneficencia, organización judicial, organización del ejército, administración y

**servicios públicos, relaciones españoles-indios, Derecho Penal, policía sistema penitenciario y muchas más que formaban la organización completa de la sociedad colonial.**

**Con respecto al matrimonio, ésta se maneja de manera similar a como eran los usos españoles, pero dentro de los primeros problemas que encontraron para su labor los misioneros cristianos, fue la poligamia que existía en los territorios colonizados.**

**Para tratar de remediar esta situación, el Papa PAULO III dictó una bula llamada *altitudo divini coelii* el primero de junio de 1537 en la que, partiendo de la existencia de un matrimonio de hecho entre los nativos de las tierras colonizadas, establece que los indios se unan eclesiásticamente con su primera mujer, presumiendo que la primera mujer fue aquella con la que primeramente se hubiera tenido acceso carnal, otorgando al hombre la facultad de que en caso de no recordar cual fue, retenga a la que quiera.**

**Pocos años después, de 1545 a 1563, tuvo lugar el Concilio de Trento, cuyos acuerdos, por orden del monarca Felipe II, tuvieron vigencia en México y en toda la América Hispánica, por medio de los cuales se reconoció como único matrimonio válido el religioso declarando todos los demás nulos.**

Una de las instituciones más importantes dentro del matrimonio, fue la libertad concedida para contraerlo, y en base a esta libertad se dio en gran promedio el matrimonio entre españoles e indios, además de que estas uniones fueron, desde un punto de vista político, aconsejadas por la misma Corona española, en primer lugar para poner el ejemplo a los demás moradores de la Nueva España de como y porque debería de realizarse el matrimonio eclesiástico, y en segundo lugar, por la existencia de la posibilidad de que si un español se casaba con la hija de un cacique, tuviera la facilidad de acceder a dicho cacicazgo de una manera un tanto más legítima y gobernar así a los indios... se ha estimado que los matrimonios mixtos contraídos a lo largo del siglo XVI representan entre un 10 y un 15 por ciento sobre el total de uniones...".

Directamente hablando de la forma en que se debería contraer el matrimonio, esta era idéntica a la que existía en España en esa época.

Existía para el matrimonio un impedimento principal, se prohibía el matrimonio de manera terminante con mujeres que vivieran dentro de las jurisdicciones en las que tenían competencia los virreyes, presidentes, oidores, gobernadores, corregidores, fiscales, alcaldes mayores y del crimen y sus tenientes letrados; a no ser que se hubiera solicitado y obtenido previamente una licencia real.

Si los funcionarios públicos citados incumplían con este impedimento, el matrimonio si se consideraba valido, pero el hombre perdía su cargo.

Los indios durante la colonia, legalmente tenían la posibilidad de contraer matrimonio con la persona que mejor les pareciese. Pero son los encomenderos los que de hecho impedían el ejercicio de este derecho, principalmente en las indias que tenían bajo su encomienda, ya que si estas se casaban con un hombre que fuera de otra encomienda o de algún otro pueblo, el encomendero bajo el que originalmente estaba la mujer, la perdía. Y con ello perdía también mano de obra y posibilidades de prole que vendrían a aumentar su encomienda.

### ***C) México Independiente.***

Después de once cruentos años de lucha al ser declarada la Independencia de México con respecto a la metrópoli española los mexicanos se encontraron con que no había una legislación propia del país que recién nacía.

Es así, que durante muchos años siguieron en vigor en el México Independiente todas las leyes que regían en la época de la colonia y que habían sido traídas de la capital española con la misma situación jurídica para la mujer.

Con fecha 4 de octubre de 1824 se expidió la primera Constitución federal que tuvo vigor en la nación mexicana. Obra en la que se otorgó la ciudadanía a todos los mexicanos, excluyendo a la mujer.

También empezaron a dictar leyes reglamentarias de carácter federal y local. En 1828 se promulgo en Oaxaca el primer Código CMI que tuvo vigencia en México aunque por un corto lapso; aparentemente hasta 1836.<sup>15</sup>

En materia Federal fue hasta 1860 cuando se publicó el primer Código CMI, el cual tiene como antecedente directo el proyecto de Código CMI que en 1859 redactó Justo Sierra, inspirado en gran parte en el Código Francés de 1804, en el Código Albertino de Cedeña, en los Códigos CMiles portugués, austríaco, holandés, así como las concordancias del proyecto del Código Civil español de 1851, redactadas por Florencio García Goyena, además de las Leyes de Reforma, sobre todo la Ley del matrimonio civil. "Fue uno de los más avanzados códigos de su tiempo, es uno de los cuerpos de leyes mejor redactado, consta de 4126 artículos...".<sup>16</sup>

Más adelante en el año de 1882 el Código Civil de 1870 fue revisado y se redactó entonces el Código CMI que entraría en vigencia el 1 de junio de 1884, mismo que duraría en vigor hasta después de la Revolución de 1910, salvo la

<sup>15</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa sexta ed. México, 1983. pag. 107

<sup>16</sup> Galindo Garfía, Ignacio. Op. cit. pag. 108

reforma principal (libre testamentación) y otras de menor importancia, ese código era una reproducción del que se abrogaba.<sup>17</sup>

Entrando en materia podemos observar que mediante la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil, dictadas en 1859 por el entonces Presidente de la República Licenciado Benito Juárez, se desconoció totalmente el carácter de sacramento obligatorio que la legislación española otorgaba al matrimonio para hacer de él, en el México independiente un contrato civil llevado a cabo y registrado por los jueces del registro civil, con las correspondientes solemnidades que la Ley marcaba.

Así mismo, en este cuerpo de leyes se decretó la indisolubilidad del contrato de matrimonio, ya que solo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo, y únicamente se permitió el divorcio-separación por las causas previstas en la ley.

El Código Civil de 1870 en sus artículos 179,199,201 y 204 al 207, confirió al esposo la potestad material sobre la mujer, obligando a esta a vivir con su marido y a obedecerle en todo: doméstico, educación de los hijos y principalmente en la administración de los bienes. Así mismo la mujer para poder comparecer a juicio y poder hacer cualquier transacción sobre bienes inmuebles,

---

<sup>17</sup> Balza, Rodolfo. Las fuentes de la codificación civil en la evolución jurídica de México. UNAM, México 1984, pag. 158

debía recabar el permiso del marido. En contraposición el hombre tenía la obligación de dar protección y alimentos a su esposa, es decir la mujer seguía en completo estado de incapacidad jurídica. Incapacidad que llegó a tal grado que la patria potestad de los hijos del matrimonio solo la ejercía el hombre y nunca la mujer.

En el aspecto patrimonial, el Código de 1870, en su libro tercero "de los contratos", estableció la existencia por primera vez en el México Independiente del contrato de matrimonio y de las capitulaciones matrimoniales, por medio de las cuales se podía optar por los contrayentes entre la sociedad conyugal y la separación de bienes; pero como a las capitulaciones matrimoniales no se les dio el carácter de obligatorias, estableció en los artículos 2102 y 2131 a 2204, la sociedad legal como régimen supletorio.

El Código Civil de 1884, como ya se menciono, era una replica exacta de el de 1870, por lo que en lo relativo al matrimonio y al régimen patrimonial de este, no realizó cambio alguno, solamente adiciono el hecho de que cuando los contrayentes otorgan capitulaciones matrimoniales, estas deberían de hacerse en escritura pública así como cualquier modificación a las mismas.

En ambos Códigos, si los contrayentes decidían optar por la sociedad conyugal a la mujer como ya se mencionó con antelación, se le negaba el derecho

de administrar los bienes a menos de que hubiera sentencia judicial que así lo ordenara.

Con respecto a la sociedad legal como régimen supletorio, existía una regulación muy amplia y detallada, por medio de la cual se deberían relacionar completamente los bienes del hombre, los de la mujer y los que formarían el fondo de la sociedad legal, fondo que era administrado por el hombre con el consentimiento de su esposa, ya que los Códigos Civiles del 70 y 84 se estableció como primera norma un tanto cuantitativa, con el dominio y posesión de los bienes comunes residía en ambos cónyuges, mientras tuviera vigencia la sociedad.

A este respecto nos comenta SIMA Marina Arrom, que los códigos requerían que el marido obtuviera el consentimiento de su mujer para obligar o enajenar los bienes raíces pertenecientes al fondo social, y también repudiar o aceptar una herencia común.

#### *D) Derecho del México Revolucionario.*

En esta época Porfirio Díaz se encontraba en el poder, y la situación política social era ya inaceptable, una serie de movimientos aislados empezaron a surgir por todo México como signo de inconformidad de la gente, eran los albores del siglo XX.

El primero de julio de 1906 el partido liberal con Ricardo Flores Magón a la cabeza, lanza en la ciudad de San Luis Missouri de los Estados Unidos de Norteamérica su programa, dentro del cual declara que su finalidad es establecer la justicia teniendo como mira fundamental la nación, la familia y al individuo.

El 29 de diciembre de 1914, en plena lucha revolucionaria constitucionalista, Venustiano Carranza en la ciudad de Veracruz expide la Ley sobre el Divorcio Vincular primera de su tipo en México, y que consta única y exclusivamente de dos artículos en los cuales reforma la fracción novena del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874, declarando que el matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo consentimiento cuando tenga más de tres años de celebrado y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible la continuidad de los fines del matrimonio.

Al poco tiempo, el 29 de enero de 1915 el mismo Venustiano Carranza, dicta un decreto por medio del cual se reforma el Código CMI de 1884 en sus artículos 155 y 159 pertenecientes al Capítulo "del Matrimonio" y el Capítulo V "del Divorcio", con el fin de que sea aplicable la Ley del Divorcio Vincular.

Con el cambio del sistema político, empezaron a influir en México ideas nuevas de carácter francés, y como las del divorcio más que nada surge la necesidad de iniciar un cambio en la situación jurídica de la mujer, por lo tanto el 18 de abril de 1916 dentro del programa político-sociales de la revolución aprobado

por la Soberana Convención Revolucionaria, se expone la necesidad de proteger a las mujeres que sean víctimas de la seducción masculina; "por medio de leyes que les reconozcan amplios derechos y sancionen la investigación de la paternidad... y, favorecer la emancipación de la mujer por medio de una juiciosa ley sobre el divorcio que cimiente la unión conyugal sobre la mutua estimación o el amor y no sobre las mezquindades del prejuicio social".

Nuevamente Carranza el 27 de mayo de 1916 expide un decreto que adiciona la Ley del Divorcio Vincular a fin de que las sentencias de divorcio dictadas antes de la expedición de la citada ley y con fundamento en las anteriores disposiciones del Código Civil de 1884, produzcan todos los efectos de la disolución del vínculo matrimonial, quedando los divorciados en aptitud de contraer nuevas nupcias.

El 16 de junio de 1916, se publica un decretó que modifica algunos artículos del decreto del 29 de enero de 1915 y por medio del cual se había modificado el Código Civil de 1884; decreto que tiene por objeto reducir de tres años a uno el tiempo de vigencia necesario para pedir el divorcio por mutuo consentimiento y las juntas de avenencia de tres a una sola.

Dentro de todas estas reformas legislativas dictadas en la época revolucionaria, una de las más importantes en la actualidad y que es precedente del derecho familiar fue la Ley sobre Relaciones Familiares expedida por Venustiano

Carranza, el 9 de abril de 1917, poco tiempo después de haberse dictado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que sigue en vigor.

Dentro de la Ley de Relaciones Familiares, las innovaciones de mayor trascendencia son las siguientes:

a) Se suprime la potestad del marido sobre la mujer y se regula el matrimonio de manera equitativa para ambos cónyuges. A este respecto, vemos que es una innovación a la familia mexicana sólo pudo lentamente ajustarse y que todavía en muchos hogares no corresponde a la realidad; sin embargo el derecho legislado puede ser un buen educador.<sup>16</sup>

b) Se otorga la patria potestad sobre los hijos a la madre de éstos.

c) Se incluyen todas las ideas sobre el divorcio vincular que ya habían sido decretadas con anterioridad.

d) Se establece como régimen patrimonial del matrimonio supletorio entre los cónyuges en caso de que no produzcan capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes, eliminando así el régimen de sociedad legal.

"La Ley sobre las Relaciones Familiares es el primero y más firme paso que dio la revolución Mexicana en todo lo concerniente a los derechos privados de la familia. Fue una renovación total, un cambio de raíz que abrió nuevas rutas a la sociedad.

---

<sup>16</sup> Margadán S. Guillermo. Introducción a la historia del derecho mexicano. Edit. UNAM, México, 1971, pag. 201

Desde 1917 hasta 1928 no hubo modificaciones a la legislación familiar, en ese último año, el entonces presidente de México, Pascual Ortiz Rubio publicó un nuevo Código Civil que rige hasta nuestros días.

Este Código tiene una influencia muy variada, desde la constitución política mexicana de 1917 hasta algunas constituciones políticas extranjeras como la de Weimar, códigos civiles como el suizo, francés, español, alemán, ruso, chileno, argentino y guatemalteco, así como algunos tratadistas como León Duguit, Saleilles, De Aguayo Valverde, Planiol y Ripert; ...sin embargo unas tres cuartas partes del código están integradas por el código de 1884 y de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 que, casi en su totalidad, provienen del código de 1870...<sup>19</sup>

A pesar de que efectivamente, el actual Código Civil tiene mucho del de 84, definitivamente tiene modificaciones e innovaciones de gran trascendencia en muchos aspectos y principalmente en el familiar dentro de estas innovaciones podemos enumerar las siguientes:

1. En el artículo segundo establece la igualdad en la capacidad jurídica del hombre y la mujer.
2. El artículo 143 manifiesta que la ruptura de la promesa matrimonial produce el efecto de obligar a quien la quebrante a resarcir al prometido los daños y perjuicios así como la reparación del daño moral.

---

<sup>19</sup> Batiza, Rodolfo. Op. cit. pag. 159

3. El artículo 168 declara que en el hogar el hombre y la mujer tendrán autoridad y consideraciones iguales.

4. El artículo 98 fracción VI, introduce la exigencia del certificado médico prenupcial como requisito del matrimonio.

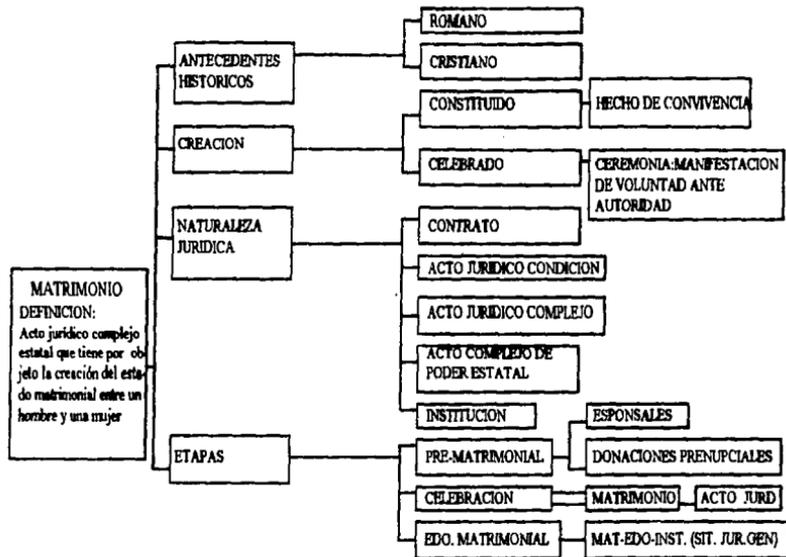
5. En el artículo 156 aumenta los impedimentos para contraer matrimonio, con la imposibilidad en cualquiera de los cónyuges para cumplir los fines biológicos y sociales del matrimonio.

6. En los artículos 723, 727 y 730, establece y reglamenta la institución del patrimonio de la familia.

7. En los artículos 98 fracción V y 178, se reglamenta el régimen patrimonial del matrimonio en sociedad conyugal o separación de bienes, eliminando el régimen supletorio.

8. En los artículos 98 fracción V y 180, se dispone que las capitulaciones matrimoniales son obligatorias para los contrayentes.

# EL MATRIMONIO



## CAPITULO II

### EL MATRIMONIO

#### CONCEPTO.

Etimológicamente la palabra matrimonio deriva de los vocablos latinos *matris* y *munium*, que significan carga o gravamen para la madre<sup>1</sup>, expresándose de ese modo que es la mujer quien lleva el peso mayor tanto antes como después del parto.

En cuanto al concepto de Matrimonio, nos encontramos con la dificultad de encontrar un concepto totalitario y valido, porque varia en el tiempo y en el espacio, así como en los instrumentos legales; esto es debido principalmente a los criterios doctrinales y legislativos que ponen el acento específico en los diversos aspectos que encierran esta figura.

Así pues, corresponde analizar los textos jurídicos y las autorizadas opiniones de los tratadistas tanto mexicanos como extranjeros, para que finalmente se ensaye un concepto de matrimonio.

Del matrimonio se han dado muchas definiciones, entre otras, las siguientes: Para José Castán Tobeñas el matrimonio es un contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para mutuo auxilio, procreación y educación para los hijos.

Manuel Chávez Ascencio cita a Knecht diciendo: "La unión valida de un hombre y una mujer celebrada conforme a las leyes del Estado y ante Magistrado

<sup>1</sup> ESCRICHE, JOAQUIN DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. LIBRERIA DE LA VDA. DE CH. PAG 1204

civil, o la declaración de voluntad de contraer matrimonio ante un Magistrado civil y la situación jurídica creada por este acto."

Para Melchor Ocampo el matrimonio es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie, y de suplir las imperfecciones del individuo que no pueden bastarse así mismo para llegar a la perfección del género humano. Esta no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun más de lo que es cada uno para sí. El hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil esencialmente cuando este débil se entrega a él y cuando por la sociedad se le ha confiado. La mujer, cuyas principales dotes sexuales son, la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la temura, debe dar y dará al marido agrado, asistencia, consuelo y consejo; tratándole siempre con la veneración que debe a la persona que nos apoya y defiende.

El uno y el otro se deben y tendrán respeto, diferencia, fidelidad, confianza y temura y ambos procuraran que lo que el uno esperaba del otro al unirse con él no vaya a desmentirse con la unión, ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas, ambos deben prepararse con el estudio, con la amistosa y mutua corrección de sus defectos para que cuando lleguen a la suprema magistratura de padres de familia, sus hijos encuentren un buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo.

La doctrina que inspiren a estos tiempos y amados lazos de su afecto hará su suerte prospera o adversa, y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o castigo, la aventura o desdicha de los padres.

La sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres por el gran bien que hacen, dándole buenos y cumplidos ciudadanos, y la misma censura y desprecia debidamente a los que por abandono, por mal entendido carifio o por su mal ejemplo, corrompen el deposito sagrado que la naturaleza les confio, concediéndoles tales hijos.

Y por último cuando la sociedad ve que tales personas no merecen ser elevadas a la dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido sujetas a tutela como incapaces de conducirse dignamente se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien. ( EPISTOLA DE MELCHOR OCAMPO )

Dentro de la doctrina Argentina, encontramos varias definiciones que a la letra dicen: Carlos José Alvarez: unión legítima indisoluble del hombre y la mujer con el fin de procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse los esposos reciprocamente en la vida.

Rodolfo de Ibarrola : Unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la familia, precedida de la manifestación del consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el oficial del Registro Civil.

Prayones : Institución social, mediante la cual se establece la unión entre dos personas de distinto sexo, para realizar la propagación de la especie y los demás fines materiales y morales necesarios para el desarrollo de la personalidad.

Juan Carlos Loza : Institución jurídica, formal de orden público, fundada sobre el consentimiento mutuo, en que dos personas de diferente sexo unen permanentemente sus destinos para los fines de la procreación de la prole, la

educación de los hijos y la asistencia mutua sometida al estatuto legal que regula sus relaciones.

**Spota** : Acta jurídico complejo que surge en virtud de que el hombre y la mujer declaran su voluntad de unirse a fin de constituir una familia legítima siguiendo a estas declaraciones la del oficial público hecha en nombre de la Ley y por la cual los declara marido y mujer.

**Para Borda** : Es la unión del hombre y la mujer para el establecimiento de una plena comunidad privada.

El doble significado es tenido en consideración para formular las definiciones por Lagomercino; quien expresa que : el matrimonio es la institución social fundada en la unión entre el hombre y la mujer tendiente al nacimiento de la familia legítima, a la proyección de la especie y al cuidado de la prole, y el matrimonio acto: es el contrato del derecho familiar en virtud del cual un hombre y una mujer formalizan una unión reconocida por la ley con la base de la familia legítima.

**Kipp y Wolff** consagran la siguiente definición: El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas.

**Para José Luis de la Cruz Cerdejo** es la unión irrevocable de u hombre y una mujer dirigida al establecimiento de un plena comunidad de vida.

De las definiciones que anteceden al presente trabajo se denotan algunos rasgos o conceptos comunes como lo son: unión, hombre, mujer, consorcio, indivisibilidad, sociedad, comunidad, perpetuación, ayuda, común destino, constitución legítima de la familia, institución legítima para formar la familia.

Para la legitimación del matrimonio debemos tomar en cuenta los dos aspectos. Uno como acto constitutivo y el otro como estado de vida.

El matrimonio como acto constitutivo es un acto jurídico conyugal (pacto conyugal) en el que intervienen, además, la voluntad del oficial del registro civil para constituir el vínculo conyugal el que se traduce en el matrimonio-estado como comunidad íntima y permanente de vida de un hombre y de una mujer en orden al amor conyugal, la promoción humana de ambos y la procreación responsable.

Para Chávez Ascencio el matrimonio es un compromiso jurídico, público y permanente de vida conyugal. En esta definición que al señalar que el matrimonio es un compromiso jurídico se destaca que el acto jurídico constitutivo, es decir, el matrimonio -acto, como acto plurilateral y mixto que le dan el carácter de público la participación del representante oficial en la celebración de la boda. Al señalarlo como permanente se quiere significar que es intrínsecamente indisoluble, por que los cónyuges por sí mismo no pueden disolverlo; se requiere, necesariamente la resolución de la autoridad, bien sea el Juez de lo Familiar en el divorcio judicial (contencioso o voluntario) o el oficial del registro civil en caso de divorcio administrativo. Al calificar el compromiso de vida conyugal se esta haciendo referencia al matrimonio-estado, es decir, a la comunidad de vida que tiene un calificativo de conyugal por los deberes, derechos y obligaciones que se generan y que son necesarios para el cumplimiento de los fines objetivos del matrimonio: amor conyugal, procreación responsable y la promoción humana de ambos consortes.

El matrimonio tiene un sentido personalista, es una relación interpersonal única, que se realiza entre dos personas, creando una comunidad de vida.

En este sentido el matrimonio puede considerarse como una comunidad de vida, cuyas relaciones interpersonales son fundamentales y le dan sentido.

El Código CMI del Estado de México define al Matrimonio en su Artículo 131 como "la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente.

En lo personal opino que para entender el difícil problema de elaborar un concepto de matrimonio se observa que este término implica jurídicamente dos acepciones:

**PRIMERA:** como acto jurídico el matrimonio es un acto voluntario efectuado en lugar y tiempo determinado, ante un servidor público que el propio estado, designa para dar fe del acto ( Oficial del registro Civil).

**SEGUNDA:** Como estado civil, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial genero de vida.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto el matrimonio se puede definir como: "el acto jurídico de carácter solemne, mediante el cual el estado, une a un solo hombre y a una sola mujer para procrear y conservar la especie humana para que conforme a la ley vivan juntos y se presten ayuda mutua, para integrar la familia, que es la base de la sociedad."

Una vez integrada la definición del matrimonio y considerado como un acto jurídico y que como tal para su existencia requiere del cumplimiento de una serie de requisitos compuestos por elementos esenciales (requisitos de fondo) para que surja a la vida legal y por elementos de validez (requisitos de forma) para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a la nulidad.

De tal forma podemos definir " los requisitos de fondo indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir , pues faltaría al mismo un elemento de definición, en cambio son requisitos de forma aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa según lo disponga la ley".

La doctrina jurídica ha sido bastante clara en cuanto al señalamiento de los elementos de fondo que lo integran: la voluntad , el objeto y las solemnidades.

Mientras que los elementos de forma son: capacidad de las partes ausencia de los vicios de la voluntad, licitud en el objeto , formalidad.

### **REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

Siendo el matrimonio un acto jurídico, tiene elementos fondo y de forma. Los primeros están constituidos respectivamente por la manifestación de la voluntad de los consortes y del oficial del Registro Civil y por el objeto específico de la institución, que de acuerdo con la ley consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, tales como hacer vida en común, ayudarse y socorrerse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca, etcétera.

En cuanto a los elementos de validez, en el matrimonio se requiere, como para todos los demás actos jurídicos la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad en el consentimiento, la observancia de las formalidades legales y la licitud en el objeto, motivo, fin y condición del acto. En cuanto a la forma, determinaremos el papel que desempeña en el matrimonio pues alternativamente puede ser un

simple elemento de validez o bien un elemento esencial para la existencia del acto, por constituir una verdadera solemnidad.

#### Cuadro de requisitos de matrimonio.

<b>De Existencia</b>	Diferencia de sexo Consentimiento Celebración: presencia de Oficial del Reg. Civil y testigos
<b>De Validez</b>	Consentimiento libre y espontáneo: error, fuerza, rapto Capacidad de las partes: impedimentos dirimientes: absolutos y relativos Formalidades

#### **A) Requisitos de Fondo.**

Los requisitos de fondo como ya se dijo son aquellas características que afectan a los sujetos o a las circunstancias de las que depende la posibilidad de realizar un matrimonio válido, y son:

- Diferencia de sexo
- Pubertad legal
- Consentimiento de los contrayentes
- Autorización familiar (padres o tutores) o suplencia por la autoridad judicial o administrativa
- Ausencia de impedimentos

#### ◦ **DIFERENCIA DE SEXO**

Aun cuando no se haga de manera expresa, la ley exige que el matrimonio sólo se dé entre un hombre y una mujer, ya que esa es una institución creada precisamente para regular la relación sexual entre personas de distinto sexo. Así nuestro sistema social y jurídico no caben las especulaciones dadas en otras latitudes sobre la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues la procreación ha sido considerada como uno de los principales fines del

matrimonio. Aunque la capacidad para procrear no sea indispensable - piénsese en las personas de edad avanzada que efectúan el acto matrimonial- aquel fin en ningún caso podría alcanzarse entre personas del mismo sexo, aunque tuviera lugar la comunidad de vida íntima, típica del matrimonio. Los individuos que por malformaciones fisiológicas no son aptos para la relación sexual, tampoco lo son para contraer matrimonio; tal ha sido la opinión de la jurisprudencia y la doctrina.

#### ° **PUBERTAD LEGAL**

Primeramente, debe entenderse por pubertad la aptitud para la relación sexual y la procreación, y por pubertad legal, la edad mínima que fija el Código Civil para poder celebrar el matrimonio, considerando que ya se tiene la aptitud física para la procreación:

La pubertad legal la fija el Código Civil para el Estado de México en 16 años para el varón y 14 para la mujer (art. 134). Estas edades pueden coincidir o no con la realidad fisiológica individual. En la actualidad es frecuente que la pubertad se anticipe a las edades señaladas por el código; es por eso que se prevé el caso de dispensa cuando hay motivo que, por lo general, es el embarazo anticipado al matrimonio, como sucede en los casos de mujeres menores de 14 años y de varones menores de 16.

#### ° **CONSENTIMIENTO**

Actualmente y dentro de nuestra cultura el matrimonio no se concibe sin el consentimiento de los contrayentes, pues se trata de un acto jurídico que, por lo mismo requiere de la manifestación de la libre voluntad, certeza y capacidad de los contrayentes; esto es, de la manifestación de la voluntad libre de todo vicio para que pueda válidamente expresarse

La ausencia de consentimiento implica necesariamente la inexistencia del matrimonio. Dicha ausencia puede darse en los casos de sustitución de algunos contrayentes, o de insuficiencia de poder, en el caso de representación para el acto.

#### ° **AUTORIZACION PARA MENORES**

En nuestro sistema jurídico, para la celebración del matrimonio, solo se requiere la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela, en el caso de los menores de 18 años.

La autorización o licencia para la celebración del matrimonio entre menores será facultad:

- De los padres(art. 135);
- Del padre sobreviviente o del padre con el que viva el menor(art. 135);
- De los abuelos paternos, a falta de imposibilidad de los padres(art. 135);
- De los abuelos maternos, a falta de imposibilidad de los abuelos paternos(art. 135);
- De tutor, a falta de padres y abuelos que ejerzan la patria potestad(136);
- Del juez de primera instancia de la residencia del menor(136);
- Del presidente municipal(134).

Para el caso de los menores de 16 y 14 años tratándose de varón o mujer, además de la autorización citada se requiere dispensa de edad, que debe otorgar la autoridad administrativa cuando haya causa suficiente.

#### ° **AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS**

Toda situación material o legal que impida un matrimonio válido puede ser considerada como un "impedimento", si los autores señalan situaciones específicas como requisitos de fondo para la celebración, es sólo para poner manifiesto su trascendencia, pues ya la falta de edad y de autorización para los menores son considerados por el Código dentro de los impedimentos y la diferencia de sexos y el consentimiento se dan por supuestos; el primero en el concepto de matrimonio y el segundo al analizar las causas de nulidad entre los que se encuentra el que la voluntad no haya sido libre al momento de la celebración.

Por impedimento debemos entender toda prohibición establecida por la ley para la celebración del matrimonio; esto es, toda circunstancia de tipo biológico, moral o jurídico por el cual se considera que el matrimonio no debe celebrarse.

Existen diversas clasificaciones de los impedimentos para el matrimonio.

1. La que proviene del derecho canónico, que los distingue en: dirimentes e impedientes:

a) *Dirimentes* son aquellos que por su gravedad originan la nulidad del matrimonio; por ejemplo, la falta de aptitud física (impotencia), o el matrimonio anterior no disuelto.

b) *Impedientes* son impedimentos simplemente prohibitivos o impedimentos menos graves, que no llegan a producir la nulidad del vínculo, pero que se consideran ilícitos. Por ejemplo, cuando se contrae el matrimonio estando pendiente la dispensa de un impedimento dispensable o antes del cumplimiento del plazo legal de viudez.

2. La que los clasifica en: absolutos y relativos:

a) *Absolutos* son cuando impiden, a quien los tiene, el matrimonio con cualquier otra persona; esto es, que ningún caso puede casarse mientras pueda serlo. Por ejemplo, la falta de edad legal, o un matrimonio anterior no disuelto

b) *Relativos* son sólo los que impiden el matrimonio con determinada persona, no con otra; por ejemplo, el parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta, el consanguíneo en línea colateral hasta el tercer grado.

3. La que los divide en impedimentos: Dispensables y no dispensables

a) *Dispensables* son aquellos que admiten dispensa. La dispensa es el acto administrativo por el cuál, en los casos expresamente señalados en la ley, esta permite autorizar la celebración del matrimonio, no obstante la existencia del impedimento. Por ejemplo la falta de edad legal, el parentesco colateral en tercer grado, y el matrimonio del tutor con la pupila.

b) *No dispensables* todos los impedimentos salvo los casos señalados por la ley de manera expresa. Por ejemplo el parentesco en línea recta colateral en segundo grado, o la presencia de enfermedades como las mentales, o los vicios como la drogadicción, cuando son incurables.

4. La clasificación aceptada generalmente por la doctrina española (Clemente de Diego, José Castán Toboñas), que los agrupa en impedimentos: Por falta de aptitud física, por los vicios del consentimiento, por la incompatibilidad de estado, por parentesco, por delito y por no haber transcurrido el plazo de espera en caso de segundas nupcias.

a) Por *falta de aptitud física*, en México se consideran: la falta de edad, impotencia incurable para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio e incurable, embriaguez habitual, uso indebido y persistente de drogas enervantes; enfermedades incurables, contagiosas o hereditarias.

b) Como *vicios del consentimiento*, la minoría de edad o falta de autorización familiar, el idiotismo y la imbecilidad, el error en la persona, fuerza violencia y miedo grave.

c) Por *incompatibilidad de estado*, el matrimonio anterior no disuelto, de la tutela y la curatela, y los descendientes de estos respecto del pupilo.

d) Por *parentesco consanguíneo* en línea recta sin límite de grado y en la línea colateral hasta tercer grado; el parentesco por afinidad en línea

recta sin limite de grado y el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado.

e) Por *delfto*, el adulterio de los que pretendan casarse, cuando se haya probado judicialmente, en lo civil o en lo penal, el atentado contra la vida del cónyuge para contraer matrimonio con el que queda libre, haya o no habido acuerdo entre los que pretendan casarse.

f) Por *no haber transcurrido el plazo de espera en caso de segundas nupcias*, el caso de viudez, la nulidad del matrimonio anterior, el divorcio no culpable (la mujer debe esperar 300 días a menos que antes diere a luz un hijo), en el divorcio causal (el cónyuge culpable debe espera 2 años) y en el divorcio voluntario (ambos deben esperar un año).

De acuerdo con el art. 142 del Código Civil para el Estado de México son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

La falta de edad requerida por la ley;

La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;

El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

La fuerza o miedo graves. En caso de rapto subsistente el impedimento entre el raptor y la raptada mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

La embriaguez habitual, la morfínomia, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias;

El idiotismo y la imbecilidad;

El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

#### **B) Requisitos De Forma.**

Dentro de la segunda etapa del matrimonio, que hace a la celebración propia del acto matrimonial, los requisitos de forma que deben satisfacerse se dividen en *previos y concomitantes*, o propios de la celebración y corresponden a dos momentos de la misma. Ambos constituyen el conjunto de formalidades que hacen que el matrimonio como acto jurídico se tenga por celebrado válidamente.

#### **PREVIOS A LA CELEBRACIÓN.**

Trámites previos a la celebración del matrimonio. Consisten básicamente en satisfacer los requisitos que atañen a la solicitud que los interesados deben presentar ante el oficial del Registro Civil, y en la que manifiestan de acuerdo al art. 90 del Código CMI para el Estado de México:

1. Sus nombres, edad, domicilio y ocupación;
2. Los de sus padres;

3. Que no tienen impedimento para casarse y
4. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

A la solicitud deberán acompañar los siguientes documentos según lo dispuesto en el art. 91 del ordenamiento antes mencionado: Acta de nacimiento o dictamen médico que compruebe que tienen la edad mínima para contraer matrimonio, este documento no es necesario si por su aspecto físico es notorio que los contrayentes cumplen con el requisito de pubertad legal; constancia de que los padres, tutores o autoridades autorizan el matrimonio, en el caso de que los contrayentes sean menores de edad; declaración de dos testigos a quienes, por conocer a los futuros esposos de tiempo atrás, les consta que no tienen impedimento para casarse; certificado médico prenupcial en el que conste que no tiene ninguna de las enfermedades que constituye obstáculo para el matrimonio; documento en el que conste el convenio que sobre los bienes de los futuros esposos se haya celebrado en los Códigos CMles para el D.F. y para el Estado de México, este documento recibe el nombre de contrato de matrimonio o capitulaciones matrimoniales, comprobante de la disolución de un matrimonio anterior, si lo hubo, por muerte, nulidad o divorcio (acta de defunción, sentencia de nulidad o sentencia de divorcio), certificado de dispensa, si existió impedimento dispensable.

Al constar en la solicitud y en los documentos que no hay impedimento para la celebración del matrimonio, el oficial debe citar para su realización dentro de los ocho días siguientes, señalándose lugar, día y hora.

#### ***PROPIOS DE LA CELEBRACIÓN.***

El acto de la celebración está rodeado de formalidades concomitantes a la misma:

1. El lugar, el día y hora para la celebración del acto matrimonial, deberán estar previamente señalados y en él estarán presentes ante el oficial del registro civil: Los pretendientes, dos testigos de identidad, para hacer notar que los pretendientes son quienes ellos dicen ser, y que no tienen impedimento legal para casarse. Los padres o tutores, si se trata de un matrimonio de menores.
2. Previa identificación de las firmas de la solicitud (de los contrayentes, de los testigos y ascendientes o tutores, si alguno es menor de edad), el oficial: Leerá en voz alta la solicitud y los documentos que la acompañan; Preguntará si los contrayentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud, y que si es su voluntad unirse en matrimonio; en caso afirmativo, declararlos casados en nombre de la ley de la Sociedad.
3. El juez, posteriormente: Procederá de inmediato a la redacción del acta en las formas especiales que, foliadas y por triplicado, harán constar todas las formalidades verbales anteriores. Firmará el acta, junto con los contrayentes, los testigos y los padres o tutores, en su caso; Imprimirá las huellas digitales de los contrayentes; y entregará de inmediato una de las copias del acta a los ahora esposos.

### **EFFECTOS DEL MATRIMONIO ENTRE LOS CÓNYUGES.**

Este tema nos ubica en otra etapa del matrimonio, el estado matrimonial, que consiste en el estado que adquieren los esposos al haberse celebrado el matrimonio y que, consecuentemente, implica la adquisición de derechos y deberes propios del mismo; efecto resultado del vínculo que los une.

Tradicionalmente los efectos del matrimonio que hacen al estado matrimonial se han dividido en: Efectos respecto de las personas de los cónyuges,

**efectos respecto a los bienes de los esposos y efectos respecto de las personas y bienes de los hijos.**

**Respecto de los cónyuges, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son iguales para ambos, y recíprocos. Los principales se agrupan en: Deber de cohabitación, deber de ayuda mutua, débito carnal y deber de fidelidad.**

**El deber de cohabitación constituye la esencia del matrimonio; implica un género de vida en común que no podría realizarse si cada esposo pudiera vivir por separado. Obliga a que ambos vivan bajo el mismo techo y compartan mesa y lecho, hechos que ponen de manifiesto la convivencia conyugal.**

**El deber de ayuda mutua es correlativo al deber de convivencia. Implica el deber del socorro que ha de existir entre los esposos. El contenido primordial del deber de socorro reside en la obligación alimentaria recíproca. Para cumplir con él, los cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, de la forma que libremente establezca según sus posibilidades. El monto de lo aportado a tal sostenimiento no altera la igualdad que debe existir en relación con la autoridad familiar, aun en el caso de que uno solo de los esposos aporte la totalidad de los gastos, por convenio o por encontrarse el otro imposibilitado de trabajar y no contar con bienes propios. La Ley concede derecho preferentemente a los cónyuges sobre los ingresos del otro para el sostenimiento de la familia. La ayuda mutua igualmente implica la administración de bienes comunes, según lo estableció en las capitulaciones matrimoniales y solo requiere el administrador la autorización del otro para los actos de dominio, disposición y gravamen. Cada uno es libre de administrar sus bienes propios sin que puedan cobrarse los servicios que al efecto se presten.**

**Dentro del matrimonio, los esposos gozan de autoridad, derechos y obligaciones iguales, por lo que en nuestro sistema jurídico actual se desconoce la**

autoridad familiar que en otros sistemas se concede al marido. Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a las actividades del otro cuando vayan en contra de la moral y estabilidad de la familia.

El débito carnal es el principal y mas importante efecto del matrimonio constituye su esencia, pues implica los actos propios para la perpetuación de la especie, considerada por nuestro Código Civil como uno de los fines primordiales del matrimonio. Así las cosas, cualquier pacto en contrario al respecto se tendrá por no puesto. Los cónyuges deben decidir de común acuerdo el numero y esparcimiento de los hijos.

El deber de fidelidad comprende la obligación de abstenerse de la cópula con persona distinta del cónyuge. Su violación constituye adulterio, que es sancionado con el divorcio.

#### **OTROS EFECTOS**

En nuestra legislación civil el matrimonio produce otros efectos, además de los cuatro fundamentales ya mencionados. Tales efectos son: La emancipación de los menores de edad, la adquisición de la nacionalidad mexicana, la de sucesión, la tutela legítima del cónyuge que calga en interdicción, la suspensión de la prescripción mientras dura el matrimonio, la necesidad de autorización judicial para contratar entre los cónyuges, las prestaciones derivadas de la seguridad social, la potestad marital, el mandato conyugal tácito y el nombre de la mujer casada.

1. La *emancipación de los menores*, como consecuencia natural derivada del matrimonio, consiste en el final anticipado de la patria potestad, o de la tutela, que obtienen los menores por el solo hecho de contraer matrimonio, adquiriendo así el gobierno de su persona y la administración de bienes. En nuestra legislación civil, aún cuando el matrimonio se disuelva con posterioridad, el cónyuge emancipado que continúe siendo menor, no recaerá nuevamente en la patria potestad. El

emancipado aunque tenga la libre administración de sus bienes, mientras sea menor necesitará:

**Autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, y**

**Tutor para negocios judiciales**

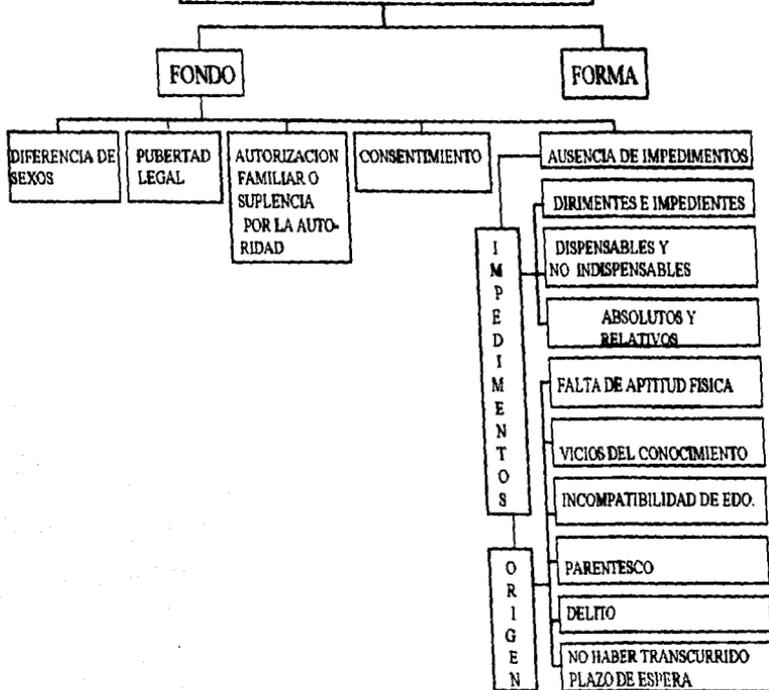
2. La *adquisición de la nacionalidad mexicana* es el derecho que otorga nuestra constitución al *cónyuge extranjero*, de adquirir la nacionalidad mexicana al casarse con ciudadano mexicano y establecer su domicilio dentro de la República.
3. La *sucesión* refiere al conjunto de derechos que la ley otorga al *cónyuge que sobrevive*, para heredar legítimamente, en caso de no existir testamento, en la proporción que la ley señale.
4. La *tutela legítima del cónyuge que caiga en interdicción* es la obligación y el derecho recíproco que la ley establece para el cuidado entre los *cónyuges*, tanto de sus personas como de sus bienes, cuando uno de ellos haya quedado incapacitado por enfermedad o por vicios, por el tiempo que dure la causa de la incapacidad.
5. La *suspensión de la prescripción* es una consecuencia del matrimonio, en que la prescripción de las acciones y derechos que tenga el uno contra el otro no corre mientras dure el estado matrimonial.
6. La *autorización judicial* es indispensable para que los *cónyuges* puedan contratar entre ellos, para ser fiador uno del otro y para obligarse solidariamente en asuntos que sean de su interés exclusivo de uno; está no debe ser concedida cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los *cónyuges*.
7. Las *prestaciones derivadas de la seguridad social* son los derechos que adquieren los *cónyuges* por el matrimonio y que se encuentran contenido en las leyes tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto de Seguridad y Servicios sociales para los Trabajadores del Estado, o en otros ordenamientos similares.

8. La *potestad marital* es la consecuencia del matrimonio, que consiste en el sometimiento de la mujer casada a su marido, lo que impide disponer libremente de sus bienes y de comparecer en juicio.

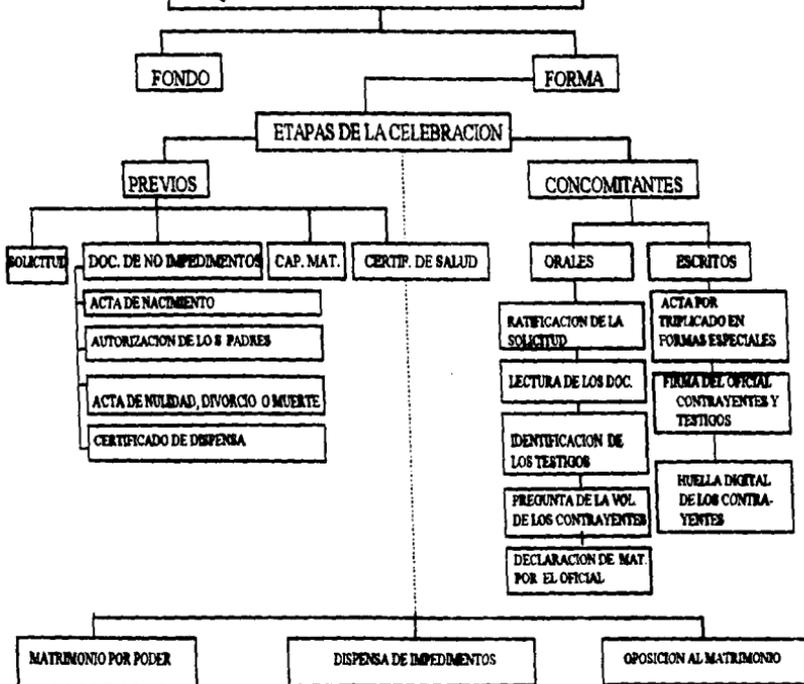
9. El *mandato judicial tácito* es el nombre que se le ha dado al derecho de la mujer que se ve obligada a vivir separada de su marido, para obligarlo respecto de terceros que proporcionen alimentos para la familia. Este derecho se ha extendido al esposo imposibilitado de trabajar y que carezca de bienes.

10. El *nombre de la mujer casada*. Más que una consecuencia jurídica, el uso por la mujer del apellido del marido es un uso social

# REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

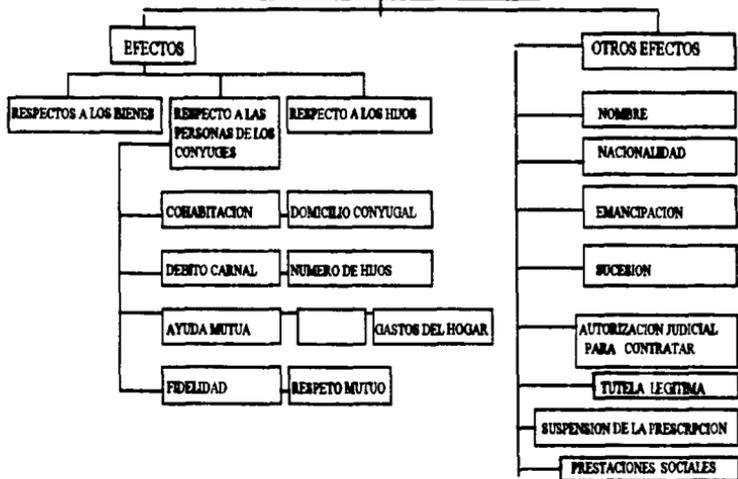


# REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO



## ESTADO DE MATRIMONIO

Definición: Situación jurídica, permanente general y abstracta que confiere a los cónyuges el estado civil de casados, generadora de derechos y obligaciones en forma constante y que afectan tanto a los casados como a sus hijos y demás parientes



## CAPITULO III

### CAPITULACIONES MATRIMONIALES

#### CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

##### **A) Naturaleza Jurídica.**

"La institución del matrimonio está formada por un conjunto de reglas de Derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos una organización social y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el Derecho".<sup>1</sup>

Podemos darnos cuenta que el matrimonio tiene antes que nada como finalidad la comunión o consorcio omnis vitae de dos personas de diferente sexo para apoyarse mutuamente y realizar de común acuerdo un fin específico en la vida, este fin, se concibe como extrapatrimonial "...pero de gran proyección material y pecuniaria que exige a su vez una regulación específica de los medios económicos que sirven a tal fin..."<sup>2</sup>

Así vemos que la institución del matrimonio tiene dos grandes campos de consecuencia jurídicas: las personales y las patrimoniales. Definitivamente, según mi punto de vista, las consecuencias jurídicas del matrimonio forman parte de un solo contexto, ya que personales o patrimoniales, todas nacen de esa comunión de vida, esto es, tienen un mismo origen.

Muchos tratadistas conciben la naturaleza de las captulaciones matrimoniales como un contrato accesorio, ya que citan que, tomando como base

<sup>1</sup> Galindo García, Ignacio. Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa, México, D.F., pag. 477

<sup>2</sup> Lacruz Berdejo, José Luis. El nuevo derecho civil de la mujer casada. Edit. Civita, S.A. Madrid 1977, pag. 255

que el matrimonio es un contrato, y que de este se derivan forzosamente las capitulaciones matrimoniales, el primero es un contrato principal y el segundo es un contrato accesorio, que obviamente sigue la suerte del principal.

La regla señalada en el párrafo anterior, tiene una excepción que consiste en que muchas veces, cuando un juez dicta la sentencia de divorcio, que decreta la disolución del vínculo matrimonial, y esta causa ejecutoria, el incidente de la liquidación de la sociedad conyugal, cuando fue bajo este régimen que se casaron los divorciantes no se inicia y por lo tanto la misma si bien, no sigue surtiendo sus efectos jurídicos, tampoco elimina los ya creados.

A diferencia de la anterior concepción, hay tratadistas que señalan que el matrimonio no es un contrato sino una institución, "...luego entonces, la regulación económica de las relaciones patrimoniales de los cónyuges es parte integrante de esta institución y no un apéndice que pueda agregarsele, sino una parte del mismo".<sup>3</sup>

Entonces podemos darnos cuenta que los regímenes patrimoniales del matrimonio junto con las capitulaciones matrimoniales son una consecuencia lógica e integrante, relativa al aspecto patrimonial, formado por ciertas normas legales existentes que entran en acción con la celebración del matrimonio.

#### **B) Nacimiento de las Capitulaciones Matrimoniales.**

El artículo 91 fracción V del Código Civil Vigente para Estado de México, señala:

"Art. 91.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior (solicitud de Matrimonio), se acompañara:

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieren durante el matrimonio. En el

<sup>3</sup> Magallon, Jorge Mario. El matrimonio, sacramento, contrato, institución. Edit. Mexicana, S.A. México, 1965. pag. 250

convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 175 y 197 y el oficial del registro CMI deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto con el art. 171 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura.”.

Al pacto que los cónyuges deben presentar obligatoriamente ante el Oficial del Registro CMI, se le da el nombre según vimos en el artículo transcrito, de capitulaciones matrimoniales, punto fundamental y medular de este estudio. Y las capitulaciones matrimoniales solo pueden celebrarse sobre dos puntos muy precisos, el régimen patrimonial de sociedad conyugal y el de separación de bienes, según lo dispone a su vez el artículo 164 del Código CMI para el Estado de México.

En términos del artículo 91 fr. V del Código CMI para el Estado de México, una de las variantes de las capitulaciones matrimoniales se encuentra en contraposición con lo que señala el artículo 165 ya que como requisito pide el convenio que los consortes celebraran en relación a sus bienes presentes y futuros (CONVENIO DE SOCIEDAD CONYUGAL O SEPARACION DE BIENES) ya que el art. nos señala que dichos convenios deberán pactarse para constituirse como tales en capitulaciones matrimoniales, por lo tanto si no existe dicho pacto es nulo

cualquier convenio de sociedad, de este orden de ideas se desprende: que no puede existir ningún convenio de sociedad sino consta en capitulaciones matrimoniales lo que se contradice en el art. 166 del mismo ordenamiento, al manifestar que dichas capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o que de las mismas pueden otorgarse también durante la vida del matrimonio, y digo en contraposición, porque este artículo ha sido causa de muchas discusiones entre los conocedores del tema.

Para resolver este punto, se ha llegado a la conclusión de que la Ley se refiere al hecho de que durante la vida del matrimonio pueden modificarse las capitulaciones matrimoniales pactadas al contraer nupcias, ya sea en su clausulado, o substituyendo un régimen patrimonial por otro, pero lo que sí debe quedar bien claro es que es improcedente celebrar el matrimonio si los cónyuges no exhiben su pacto de capitulaciones matrimoniales. "...De tal forma que en un matrimonio en el cual no se pactan capitulaciones matrimoniales expresas será nulo por falta de forma, ya que la redacción del pacto es uno de los requisitos indispensables que hay que llenar al tiempo de contraer el matrimonio..."<sup>4</sup>

El motivo principal que crea la discusión sobre la obligatoriedad de las capitulaciones matrimoniales la encontramos en el artículo 166 del Código CMI para el Estado de México, mismo que a la letra dice:

"Art. 166.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después".

La palabra marcada "pueden", hace dudar a los estudiosos del tema, ya que algunos de ellos interpretan dicho numeral en el sentido de que son obligatorias las capitulaciones matrimoniales, sino una mera facultad de los

<sup>4</sup> Aguilar Gutiérrez, Antonio. Bases para un anteproyecto de Código Civil Uniforme para toda la República. Imprenta Universitaria, México 1967. pag.42

contrayentes que "pueden" o no realizar el citado pacto. Y de esta manera Sergio T. Martínez Arrieta abunda al decir: el otorgamiento de las capitulaciones es una mera facultad de los cónyuges y no una obligación, de ahí que dicho numeral establece que dichos pactos "pueden" otorgarse y no "deben" otorgarse. ¿Que pasa si se celebra un matrimonio sin capitulaciones? Debe entenderse que cada conyuge conserva el dominio y administración de sus bienes de manera exclusiva, o lo que es lo mismo, se rige por la separación de bienes".<sup>5</sup>

Nuevamente considero que el autor citado resta importancia a las capitulaciones matrimoniales, como diciendo que de nada sirven, y hace manifestaciones que van en contra aún de lo que establece el Código CMI para el Estado de México, ya que como quedo especificado en los antecedentes de la presente tesis, en el citado ordenamiento jurídico no existe régimen legal supletorio para el caso de que los contrayentes se abstengan de señalar cual es el régimen patrimonial que prefieren, por lo que en estricto derecho, si los contrayentes no señalan el régimen patrimonial, el matrimonio es nulo.

Debemos aclarar que esta situación no es uniforme en toda la legislación mexicana, ya que en muchos de los Estados de la República subsiste todavía, como debería de serlo en generaciones, un régimen legal supletorio, como por ejemplo Sonora, Aguascalientes, Jalisco, Puebla, Hidalgo, Oaxaca, Nuevo León, Chihuahua y Quintana Roo, el régimen legal supletorio es la sociedad conyugal; en San Luis Potosí, Michoacán, Campeche, Guanajuato y Tlaxcala el régimen legal supletorio es la separación de bienes. No me extiendo más al respecto, porque el Código Civil que estoy tomando como base para la presente tesis es el del Estado México, por lo que los Códigos de las Entidades Federativas me servirán de punto de referencia.

---

<sup>5</sup> Op. Cit. Pág. 46-47

### **C) Formalidades, Elementos Esenciales Y De Validez De Las Capitulaciones Matrimoniales.**

Las formalidades para el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales según el Código Civil para el Estado de México, son las siguientes:

- a) Deben constar por escrito.
- b) Deben darse en Escritura Pública cuando en las mismas exista transmisión de dominio de un bien inmueble en términos de ley (art.171 y 172).

A este respecto Sánchez Medal nos da un apunte interesante: "Puede ocurrir que con ocasión de la celebración de este contrato (capitulaciones matrimoniales), decidan los esposos celebrar al mismo tiempo otro contrato diferente por virtud del cual uno de los cónyuges transmite gratuitamente parte de sus bienes al otro cónyuge. En este caso, aunque todo se haga constar en un mismo documento y exista una unión externa de contratos, habrá dos contratos distintos; el de sociedad conyugal y el de donación entre consortes. Esta donación y no la sociedad conyugal en sí, es lo que debe constar en escritura Pública cuando tal donación requiera de tal formalidad..."<sup>6</sup>

- c) Cuando haya modificaciones a las capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio, estas deben otorgarse también en escritura pública art 172 .

Como elementos esenciales de las capitulaciones matrimoniales encontramos el consentimiento de las partes y el objeto. Como elementos de validez encontramos la capacidad de las partes, la ausencia de vicios en el consentimiento y la licitud del objeto.

<sup>6</sup> Sánchez Medal, Ramón. De los contratos civiles. Teoría general del contrato. Registro público de la propiedad. 13ª edición. 1994. pag. 149

**D) Concepto.**

Ya vimos en las páginas anteriores la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales, ahora, vemos en sí cual es el concepto preciso del tema que manejamos tomando como base lo que hemos estudiado.

Debemos empezar por observar que diferencia existe entre el régimen patrimonial del matrimonio y las capitulaciones matrimoniales. En primer lugar, el hecho de que las capitulaciones matrimoniales son un medio eficaz para construir un régimen patrimonial del matrimonio, o un régimen matrimonial como también se conoce.

"...Se entiende por régimen matrimonial el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales emergentes del matrimonio".<sup>7</sup>

Luego entonces, las capitulaciones matrimoniales forman parte de este sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales emergentes del matrimonio, pero el régimen matrimonial puede existir sin necesidad de que existan capitulaciones matrimoniales; pero esto no podría ser a la inversa, ya que el régimen patrimonial del matrimonio se deriva forzosamente del matrimonio, y las capitulaciones matrimoniales se derivan de la legislación vigente en un tiempo y espacio determinado.

Lo anterior queda demostrado si analizamos la existencia del régimen legal del matrimonio que ha existido en la historia jurídica de nuestro país y que como ya vimos anteriormente, en muchas de las Entidades Federativas sigue existiendo sin necesidad de que existan las capitulaciones matrimoniales.

Entonces, ¿qué son las capitulaciones matrimoniales?

---

<sup>7</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, pag. 410

El Diccionario Jurídico Mexicano las define como "Locución que designa al convenio que los contrayentes deben celebrar en relación a sus bienes..."<sup>8</sup> Y el Código Civil vigente para el estado de México nos dice en su artículo 165 :

"Art. 165.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso".

Como vemos de los conceptos anteriores, son dos los objetivos principales de las capitulaciones matrimoniales: Primero, definir el tipo de régimen matrimonial al cual estarán sujetos los esposos durante el matrimonio; segundo, determinar el tipo y funciones de la administración del régimen matrimonial, esto es, "...fijar las condiciones a que quedaran sujetos los bienes presentes y futuros de los esposos; precisar los efectos que el matrimonio producirá en relación a los bienes; los derechos de los cónyuges en sus relaciones patrimoniales y aún con respecto a terceros; la manera de administrar y disponer los bienes, el derecho de uso, goce y disposición de ellos tanto durante el matrimonio como en su disolución".<sup>9</sup>

## **REGIMENES MATRIMONIALES.**

### **Antecedentes de los regímenes matrimoniales en la legislación mexicana.**

En relación a los regímenes matrimoniales encontramos que los códigos civiles de 1870 y 1884, partieron del siguiente principio: La ley presumía el régimen de sociedad legal, cuando no se formulaban capitulaciones matrimoniales, que estipularan la separación de bienes o la sociedad conyugal. Por consiguiente, al celebrar matrimonio no era necesario pactar ningún régimen cuando los cónyuges querían acogerse al sistema de sociedad legal impuesto por ministerio de ley, sólo

<sup>8</sup> Diccionario Jurídico Mexicano T.II Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Edit. Porrúa, S.A. 1985. pag.53

<sup>9</sup> Lozano Noriega, Francisco. Contratos Edit. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. 3a. Edición, México 1982, pag. 660

en el caso de que quisieran estipular separación de bienes deberían declararlo así en las capitulaciones matrimoniales o cuando querían regular la sociedad conyugal con determinadas cláusulas especiales.

El artículo 1965 del código civil de 1884, autorizó que el matrimonio se celebrara bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación, la sociedad conyugal podía ser voluntaria o legal, de acuerdo al artículo 1967, la primera se regía por las capitulaciones matrimoniales respectivas, faltando capitulaciones expresas el matrimonio se entendía celebrado bajo el de sociedad legal conforme lo disponía el artículo 1996.

Como ha quedado dicho en el Código Civil de 1884, los artículos 1996 a 2071 regulaba la sociedad legal que de pleno derecho se entendía celebrada entre los consortes, cuando no formulaban capitulaciones matrimoniales. Este sistema estuvo vigente en México hasta que entró en vigor la Ley de Relaciones Familiares el 12 de abril de 1917, ya que este ordenamiento dispuso que deberían liquidarse las sociedades legales, teniendo vigencia esta disposición hasta que entró en vigor el Código Civil de 1928.

Sólo el Código de 1928 en su época obliga a los contrayentes a unir a su solicitud de matrimonio el convenio que celebra en relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, y expresando si este se convenio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes.

## **A) SOCIEDAD CONYUGAL.**

### **1. Naturaleza Jurídica.**

La sociedad conyugal es uno de los regímenes matrimoniales clásicos en el Derecho actual, ahora, analizaremos, lo más detalladamente posible, de

acuerdo con el Código Civil Vigente para el Estado de México, que es, como nace, cuál es su finalidad, su naturaleza jurídica, etc.

Por sociedad conyugal podemos entender "el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal...", a través de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los consortes al momento de contraer el matrimonio o durante éste.

"...La sociedad de bienes que se forma entre esposos es una consecuencia de la unión de las personas y que la vida en común debe producir el efecto de un patrimonio en común..."

Al respecto, el Código Civil en su artículo 170 señala:

"Art. 170.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes".

Por lo anterior, Guido Tedeschi señala: "Comunidad de bienes entre cónyuges hay en general siempre que los bienes de los cónyuges, pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o adquiridos por ellos durante él se hacen comunes, en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad, y en este último caso, divisibles en una determinada proporción a la disolubilidad de la comunidad".<sup>10</sup>

En esos términos podemos ver que la sociedad conyugal puede ser total o parcial, "...En el sistema de sociedad conyugal, como en los otros tipos, podemos encontrar grados que van en este, desde la comunidad absoluta hasta la sociedad de gananciales más o menos limitada". Será total cuando estén comprendidos dentro de la sociedad todos los bienes y productos propiedad de los

<sup>10</sup> Tedeschi, Guido. El régimen patrimonial de la familia. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954. 1a. ed. Pág. 335

**cónyuges, de los que sean dueños en ese momento o de los que con posterioridad al matrimonio vayan adquiriendo, según el artículo transcrito. Y entonces será parcial cuando sólo parte dentro de la sociedad y los otros sean totalmente excluidos.**

**Antes de continuar quiero hacer notar un hecho sobre el que más delante volveré, pero que me interesa dejar como antecedente, cuando el capital ya sea en dinero o en bienes de los esposos no es igual, la sociedad conyugal si se da como total, puede convertirse en una desigualdad y por lo mismo llega a ser injusta.**

**Lo anterior, con una salvedad que ya hemos comentado en el punto anterior del presente capítulo; siempre que al constituir la sociedad conyugal uno de los cónyuges transmita la propiedad de un bien inmueble al otro, las capitulaciones matrimoniales deben constar en escritura Pública, así como cualquier modificación a dicha situación. Sobre el particular Sara Montero Duhaít nos comenta: "...La constitución de la sociedad conyugal significa auténticamente una transmisión de bienes, no a la sociedad conyugal, que no es una persona jurídica, sino al otro cónyuge en un cincuenta por ciento..."**

**Claro que sobre esto debemos distinguir dos situaciones diferentes, una es el hecho de que cuando se casen los consortes uno al otro transmita la propiedad de un bien, hecho que constara en escritura pública como cualquier compraventa o donación de bienes inmuebles, y otro es el hecho al que se refiere la autora citada, o sea los gananciales.**

**Los gananciales surgen propiamente hablando, en el momento en que se disuelve la sociedad conyugal por divorcio, o existe sucesión ab intestado, y consisten en el derecho de que un bien que desde su adquisición por uno de los consortes permaneció siempre bajo su propiedad, esto es, jamás se verifica transación de dominio del bien del cónyuge al otro, pero que sí quedó comprendido dentro de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal, el cincuenta por**

ciento de la propiedad de dicho bien pertenece al otro cónyuge por ser parte de sus gananciales derivados de la propia sociedad conyugal, y al momento de disolverse la sociedad conyugal, o de resolverse la sucesión, si se puede escriturar como propiedad a nombre del cónyuge divorciado o superstite que no tenía legalmente en los papales esa calidad, adquiriendo de esa manera un bien por gananciales.

En otras palabras, "...desde nuestra antigua legislación se han llamado gananciales a los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal..."<sup>11</sup>

Ahora bien, el artículo 169 del Código Civil para Edo de México, señala que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que los cónyuges hubieren pactado para tal efecto, pero maneja una excepción a este hecho, al señalar en el artículo 169 que lo que no estuviera previsto y estipulado en dichas capitulaciones, se estarán al contrato de sociedad, lo que contribuye a fomentar una opinión muy generalizada comparada con una persona moral.

"Le da así el legislador a la sociedad conyugal, la naturaleza jurídica de un contrato de sociedad a pesar de que difiere de la misma en muchos aspectos..."

Dentro de los supuestos que podemos considerar para marcar una diferencia entre la sociedad conyugal y el contrato encontramos las siguientes:

Mediante el contrato de sociedad, se crea una persona moral con personalidad jurídica propia, la sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica propia ni es independiente a quienes la constituyen, exepto en el Estado de Tlaxcala en que si se considera a la sociedad conyugal como una persona jurídica independiente de los cónyuges, como más adelante se especificará.

---

<sup>11</sup> Mateos Alarcón, Manuel. Estudios sobre el código civil del D.F. Tomo IV. Imprenta de Díaz de León, Suca., S.A. México 1983. pag. 216

En el contrato de sociedad, los que la constituyen son socios, en la sociedad conyugal son consortes.

Para la formación de la sociedad, los socios tienen que aportar algún bien para su constitución, en la sociedad conyugal este no es un requisito fundamental.

El contrato de sociedad tiene un fin preponderantemente económico, la sociedad conyugal tiene como fin principal la ayuda y asistencia mutua de los cónyuges entre sí para con la vida.

El contrato de sociedad los socios pueden pactar diferentes porciones en valor de sus participaciones, en la sociedad conyugal los consortes representan siempre el 50% salvo convenio expreso en contrario.

El contrato de sociedad es totalmente autónomo, la sociedad conyugal forma parte de toda una institución como lo es el matrimonio y sin el cual no podría existir.

Sobre esta polémica de la que han sido partícipes innumerables juristas mexicanos y extranjeros, y hablando en general de la legislación civil de toda la República Mexicana, las únicas Entidades Federativas que tajantemente han puesto solución al problema legislando sobre ello son Tlaxcala y Puebla, ya que en el Código Civil del primero de los mencionados, promulgado el 31 de agosto de 1976, en su artículo 70 fracción Y señala textualmente lo siguiente:

**"Art 70.- La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen y por las disposiciones siguientes:**

**I. La sociedad conyugal es una persona jurídica".**

En contraposición a lo anterior, el Estado de Puebla ha legislado en sentido totalmente contrario a Tlaxcala, ya que en la reforma del 30 de diciembre de 1975 al artículo 1816 del respectivo Código Civil, señala: "La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica".

Algunos autores también han tratado de equiparar la sociedad conyugal con la copropiedad por la existencia de algunas ligeras semejanzas que hay entre ellas, como por ejemplo, el Dr. Francisco Lozano Noriega nos dice: "...su naturaleza puede ser la de una copropiedad en la que el dominio reside en ambos cónyuges o bien la de una persona moral como titular del patrimonio...", pero podemos afirmar que se trata de situaciones jurídicas diversas, teniendo también marcadas diferencias a saber:

- 1- En la copropiedad cada copropietario dispone de manera libre e independiente de su parte que le corresponde; dentro de la sociedad conyugal, los cónyuges no pueden disponer de su parte sino hasta que ésta se extinga.
- 2- La copropiedad sólo se da con bienes presentes, la sociedad conyugal contempla la existencia de bienes futuros y surge sin necesidad de bienes presentes.
- 3- Los copropietarios pueden realizar ventas entre sí de sus respectivas partes respetando el derecho del tanto, los cónyuges tienen prohibido realizar compraventas entre sí, salvo que su régimen matrimonial sea la separación de bienes; y no existe entre ellos derecho del tanto mientras subsista la sociedad.

Además, existe el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido que hemos señalado:

"SOCIEDAD CONYUGAL. NO ESTA REGULADA POR LAS DISPOSICIONES EXPRESADAS QUE NORMAN LA COPROPIEDAD.- La sociedad conyugal no esta regulada por las disposiciones expresadas que norman la copropiedad, pues por una parte, es una comunidad de bienes sui generis y, por otra, el artículo 183 del código

civil expresamente remite a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, al faltar las capitulaciones matrimoniales. Amparo directo 2135/71. Ema Laesen de Vázquez. 3 de julio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Enrique Martínez .

## **2. Bienes Que Integran La Sociedad Conyugal.**

En términos generales no se puede hablar específicamente de algún bien que integre dicha sociedad, el código civil deja en completa libertad a los cónyuges para que manejen esta situación a su entero gusto y conveniencia, sólo requiriendo en el artículo 175 en todas sus fracciones a excepción de la fracción VII y IX, que especifiquen dentro de las capitulaciones matrimoniales que bienes muebles e inmuebles son los que en ese momento tienen. Además pide la aclaración de si los bienes y deudas futuras de los cónyuges también pertenecerán a la sociedad conyugal y en qué proporción.

Por lo anterior , sólo se puede hablar de que la sociedad conyugal comprende activos y pasivos que varíaran de acuerdo a la situación económica de los consortes,

Ante esta situación, el problema al que nos enfrentamos es la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha restado eficacia al artículo 175 señalado arriba, al resolver que se considera constituida la sociedad conyugal por el simple hecho de que así haya sido señalado por los contrayentes al momento de casarse aunque los mismos no estipularan capitulaciones matrimoniales, ya que de esta manera es imposible que se sepa a ciencia cierta que bienes son los que integran o integrarán la sociedad conyugal y esto ha ayudado a propalar la idea generalizada entre la población en el sentido de que la sociedad conyugal comprende siempre todos los bienes de los cónyuges. "A pesar de la enorme diferencia entre los anteriores Códigos Civiles de 1870 y 1884 y el actual Código Civil de 1928 todavía persisten nuestros Tribunales y los notarios al igual que muchos abogados en la creencia o en el prejuicio de que basta la simple anotación 'bajo el régimen de sociedad conyugal' estampada en el acta de matrimonio, para deducir

automáticamente de ella todos los bienes adquiridos después del casamiento por alguno de los consortes, pertenecen en copropiedad a ambos cónyuges, sin necesidad de tener a la vista el tenor del contrato de capitulaciones matrimoniales como si a la fecha estuvieran aún en vigor las minuciosas y completas disposiciones sobre el régimen legal o supletorio de los derogados Códigos CMies 1870 y 1884".<sup>12</sup>

Por esto mismo en la actualidad y para protección de terceros contrayentes con alguno de los cónyuges, los Notarios Públicos han tomado la precaución de hacer concurrir a la firma de cualquier acto del cual van a dar fe, a ambos consortes para que los dos firmen, salvando así cualquier problema futuro que pudiera surgir por falta de consentimiento de alguno de los consortes.

### **3.-Nacimiento de la Sociedad Conyugal.**

Como quedo visto párrafos arriba, la sociedad conyugal puede constituirse antes o durante la vigencia del matrimonio, y sus requisitos los encontramos dentro del numeral 175 del Código CMI para el Estado de México, mismo que ya fue transcrito dentro del punto anterior de este capítulo, pero lo que debe quedar claro, es que todos esos requisitos deben estar comprendidos dentro de las capitulaciones matrimoniales que al efecto pacten los consortes.

Los cónyuges al momento de pactar sus capitulaciones matrimoniales se encuentran en total libertad para estipular los términos y condiciones que juzguen prudentes o convenientes para su situación, lo único que el multicitado Código prohíbe en su artículo 176, es la existencia de capitulaciones leoninas en las que un cónyuge se lleve todas las ganancias y el otro nada, o que uno de los cónyuges se lleve todas las ganancias y el otro nada, o que uno de los cónyuges de manera individual se haga responsable por las deudas de ambos, o de las pérdidas de la sociedad, etc.

<sup>12</sup> Sanchez Meda, Ramón. Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal en México. En revista de Derecho Notarial. México, año XVII N[.] 52, septiembre de 1973. pag.72

#### **4.- Suspensión de la Sociedad Conyugal.**

La sociedad conyugal puede suspender sus efectos por dos motivos principalmente:

- o Cuando judicialmente se da la declaración de ausencia de uno de los cónyuges.
- o Cuando uno de los cónyuges abandona injustificadamente al otro por más de seis meses.

En estos casos la sociedad conyugal puede surtir nuevamente sus efectos siempre y cuando se haya realizado un convenio por parte de los cónyuges para tal fin.

#### **5.-Terminación de la Sociedad Conyugal.**

La sociedad conyugal puede terminar por varias causas, a saber según los artículos 173-174 del Código Civil para el Estado de México:

- 1.- Por la disolución del matrimonio, por muerte de uno de los cónyuges, nulidad o divorcio.
- 2.- Por voluntad de los consortes.
- 3.- Por sentencia judicial que declare la disolución de la sociedad conyugal en los siguientes casos: Presunción de muerte de uno de los cónyuges, a petición de un cónyuge en contra del cónyuge administrador por conducirse con negligencia o torpeza y amenazar causar la ruina de la sociedad o disminuir considerablemente los bienes de la misma; así como cuando el socio administrador hace cesión de los bienes a los acreedores, o es declarado en quiebra o concurso.

#### **6.- Liquidación de la Sociedad Conyugal.**

Una vez terminada la sociedad conyugal, se debe proceder a su liquidación, pero ésta será diferente cuando se da por dos causas, por nulidad o divorcio y por muerte

Cuando sobreviene el divorcio o la nulidad, se procede ante el Juez que conoció del asunto, y se formula un inventario de todos los bienes que hasta el momento pertenecían a la sociedad conyugal, con excepción del lecho y de los vestidos ordinarios de los consortes; una vez terminado el inventario se procederá a la liquidación, pagando en primer lugar los créditos que tuvieran en contra de la sociedad, después se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y lo restante se repartirá entre ellos según el porcentaje que hubieren pactado en las capitulaciones matrimoniales que generalmente es el 50% para cada uno.

En caso de muerte, si no existe testamento se abre la sucesión ab intestado y se procede a hacer el inventario de los bienes propiedad del de cujus, y de aquellos que han pertenecido a la sociedad conyugal, se le respetará al cónyuge superstite su parte de gananciales de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales, y el resto se heredará a aquellos que tengan derecho, de acuerdo con las reglas de la sucesión.

## **B) SEPARACION DE BIENES.**

### **1.-Concepto.**

El segundo régimen patrimonial del matrimonio que estudiaremos en particular es de separación de bienes, y lo analizaremos al detalle, igual que lo hicimos con la sociedad conyugal, porque junto con éste, son los dos regímenes que el actual Código Civil del Estado de México reglamenta exclusivamente.

Así pues, ¿qué es la separación de bienes? Buscando un concepto, podemos decir a grandes rasgos que el régimen de separación de bienes es aquel por medio del cual cada uno de los esposos mantiene de forma exclusiva la propiedad, goce, disfrute y administración de sus bienes, y responde exclusivamente de sus deudas, situación que variara según se adopte el régimen al momento de celebrarse el matrimonio o durante éste.

**"Si dicho régimen nace a la celebración del matrimonio, bien se puede decir que en él los consortes conservan en igual calidad el dominio y administración de sus bienes. En cambio, si se concreta durante matrimonio, más que conservar en el mismo estatus jurídico el dominio y la administración de los bienes; es adquirir la facultad de administrar y disponer con plena independencia jurídica los bienes que les pertenezcan respectivamente".<sup>13</sup>**

**De la anterior afirmación, podemos darnos cuenta que tanto este régimen como la sociedad conyugal, con fundamento en el artículo 193 del Código CMI vigente para el Edo. De México, puede otorgarse antes o durante la vida del matrimonio, como veremos más adelante, pero esto no nos debe llevar a la mala interpretación de que si el régimen se pacta durante el matrimonio, eso signifique que al momento de contraer nupcias no se pactaron las capitulaciones matrimoniales; sino que demos damos cuenta que lo más lógico y probable es que al momento del matrimonio, los cónyuges han de haber pactado la sociedad conyugal.**

**Ahora bien, si la separación de bienes es total, en el sentido de que todos los bienes de los cónyuges quedan comprendidos dentro de la misma, y se constituye en el momento de contraer matrimonio, cada cónyuge conservara la propiedad, el goce y la administración de todos sus bienes y de los que adquieran con posterioridad, por lo tanto las deudas de cada cónyuge serán también individuales.**

**Para el caso de que la separación de bienes se diera durante la vigencia del matrimonio, se tendría, en ese momento, que formular una liquidación de la sociedad conyugal existente, para que a partir de ese momento cada cónyuge adquiera la propiedad en exclusiva de los que queden como sus bienes y de los que adquieran con posterioridad.**

---

<sup>13</sup> Martínez Arrieta, Sergio. Regímenes patrimoniales. Edit. Porrúa, S.A. de C.V. pag. 161

## **2.- Naturaleza Jurídica.**

Algunos tratadistas han llegado a afirmar que la separación de bienes más que un régimen patrimonial del matrimonio es la falta absoluta del mismo, tal es el caso de Ignacio Nart quien afirma. "...el régimen matrimonial de separación de bienes no es tal régimen, sino esa obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio, que no nace de la capitulación..."<sup>14</sup>

La principal naturaleza jurídica de la separación de bienes nos la da el artículo 198 del Código Civil para el Edo. De México que nos dice que en dicho régimen los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de los mismos. Como complemento de lo anterior, tenemos al artículo 199 que nos dice que serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Para el caso de que los cónyuges que rijan su administración por separación de bienes adquieran en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título algún bien, de común acuerdo nombraran un administrador de dicho bien, quien tendrá el carácter de mandatario, hasta que se haga la correspondiente división; lo anterior según el artículo 201 del Código arriba citado.

Mucho se ha comentado entre los tratadistas de las ventajas o desventajas que tiene la separación de bienes, pero para poder entrar al ámbito de este punto es conveniente leer lo que Lehmann H. Dice al respecto: "Aun cuando sea el más alto deber moral de la mujer compartir con el marido la desgracia de un empobrecimiento sobrevenido, no puede, empero, ser misión del derecho poner coactivamente en la práctica los más elevados mandatos de la moral cuando

---

<sup>14</sup> El Régimen Matrimonial de Separación de Bienes. En Revista de Derecho Privado. Año XXXV. N° 406. Madrid enero de 1951. Pág. 31.

pugnan con la fuerza de la realidad. El cumplimiento de las elevadas normas morales es cuestión del caso aislado; es más, no está vinculado a ningún régimen de bienes en concreto. Se trata de un Ideal, es decir, de una finalidad de la más alta aspiración, que incluso el matrimonio por amor sólo alcanza, normalmente, paso a paso, y en largos años de desarrollo. Fingir la existencia de este Ideal, y de esta premisa reglamentar el derecho patrimonial matrimonial, es una empresa inútil, utópica. En el matrimonio en que existe verdadero amor, todo se regula por sí solo. La cuestión del régimen patrimonial se pone normalmente de manifiesto en la práctica cuando no existe ya cordialidad en la comunidad. Derivar para el matrimonio destruido lo relativo al Derecho patrimonial de los ,mas elevados Ideales morales, significa tanto como que los ángeles quieran educar demonios. El Derecho ha de contestarse con un mínimo de moral. La comunidad general de bienes (léase sociedad conyugal) en que el matrimonio tiene la administración de los bienes comunes, respondiendo éstos y por lo tanto también el patrimonio de la mujer- por todas las deudas del marido, supone grandes peligros para la mujer ¿Por que razón ha de dejarse el destino patrimonial de la mujer y de los hijos encomendados totalmente al marido, que puede ser un administrador indolente, un dilapidador o un borracho? Es más, cabe preguntarse se la obligación moral de la mujer consiste en sacrificar su propio sustento y el de sus hijos a los acreedores de un jugador, un especulador, un borracho o un don Juan".<sup>15</sup>

Ahora y teniendo en mente el párrafo transcrito, podemos mencionar como ventajas de la separación de bienes las siguientes:

- a) Mantiene la independencia y libertad económica de cada uno de los consortes: Este punto es sumamente importante en nuestra sociedad, en la cual es cada vez más necesario que la mujer trabaje y obtenga un salario para ayudar a su familia y a sí misma, y además todavía quedan por ahí muchos hombres que se consideran "machos" (mismos que se encuentran en cualquier estrato de la sociedad) y por lo tanto sí la mujer

---

<sup>15</sup> Derecho de Familia. Traducción Española de José M. Navas. Madrid. 1953. Pág. 121. Citado por Guaglianone Aquiles, Horacio. Régimen Patrimonial del Matrimonio. T.1 Argentina. Ed. Edier

que tiene su propio trabajo y sus propios bienes no tiene dependencia alguna del hombre de ese tipo, puede sola superar cualquier problema económico que a ella y a sus menores hijos les pudiera resultar por la falta en un momento dado del esposo y padre de los menores. Además, si es ella quien tiene la administración de sus ingresos podrá dar un mejor cuidado a su hogar en todos los aspectos, aun cuando le falte la compañía masculina.

b) Impide la transmisión de riesgos entre los patrimonios de los consortes: De esta manera, si un cónyuge tiene problemas con algún acreedor y sus bienes se ven comprometidos, el otro cónyuge tiene la posibilidad de que con sus bienes que quedan a salvo puede nuevamente si es necesario sacar a flote a la familia y no se enfrentaría a engorrosos trámites judiciales.

c) Aleja cualquier sospecha de matrimonio por interés pecuniario: Este es el caso de algo que hemos escuchado con cierta frecuencia, el matrimonio por conveniencia económica de una de las partes. Cuando se da el régimen de separación de bienes, es casi 100% seguro que dicho matrimonio se efectúa por verdadero amor y que tendrá un alto contenido de moral en sus relaciones pecuniarias; ya que cada cónyuge es responsable de sus propios bienes. Esto no quiere decir que los matrimonios por sociedad conyugal siempre sean por interés, pero ha llegado a darse el caso, aclarando que generalmente es en el caso del deudor acudado.

d) Mantiene un límite específico entre los patrimonios de los cónyuges: Podemos encontrar el caso de personas mayores con hijos que vuelven a contraer nupcias, así, si se casan por separación de bienes los acreedores alimentarios quedarían perfectamente protegidos en sus intereses pecuniarios.

e) Elimina los problemas de la liquidación de la sociedad conyugal: En caso de que el matrimonio llegara a fracasar, el divorcio sería muchísimo

más amistoso y civilizado que en el que se llega a dar muchas veces cuando el régimen es sociedad conyugal, ya que aquí no habría bienes que pelear.

f) Da un carácter más equitativo a la sucesión intestamentaria que se tramitaría cuando el otro cónyuge compareciera al juzgado con descendientes del de Cujus, tendría al carácter de heredero en parte igual a la de los demás hijos y por lo tanto podría votar en las decisiones de la sucesión y en un momento determinado ser albacea de la misma. Eliminando así, el problema de que hijos habidos fuera del matrimonio por el de cujus se pongan en contra del cónyuge superstite haciéndolo a un lado de la sucesión con artimañas de hecho y de derecho y evitando que obtenga lo que en la sucesión le podría tocar de gananciales al haber estado casada o casado por sociedad conyugal.

### **3.- Nacimiento de la Separación de Bienes.**

De acuerdo al artículo 193 del actual Código Civil para el Estado de México, la separación de bienes puede otorgarse como ya vimos, antes o durante el matrimonio, con la diferencia de que antes se da exclusivamente por las capitulaciones matrimoniales y durante el matrimonio por convenio de los cónyuges o por sentencia judicial, esto es, no se capitula.

De lo anterior, aunado a lo que prescribe el artículo 194, podemos entrever las siguientes posibilidades "mixtas" de régimen patrimonial de separación de bienes:

- a) Régimen puro cuando al momento de contraer el matrimonio se pacta en separación de bienes todos aquellos de los que sean dueños los consortes antes del matrimonio y con posteridad al mismo.
- b) Régimen parcial de separación de bienes cuando en las capitulaciones los cónyuges se refieren sólo a los adquiridos con anterioridad y

pactándose la sociedad conyugal para los que se adquirieran después de celebrado el matrimonio.

c) Régimen parcial de separación de bienes cuando por convenio durante el matrimonio pacten los cónyuges que a partir de esa fecha se regirán por separación de bienes, manteniendo en sociedad conyugal todos los bienes adquiridos con anterioridad; hecho que también puede, lógicamente, darse a la inversa.

Ahora bien, el numeral 193 del Código arriba invocado, nos dice que cuando la separación de bienes se de por capitulaciones matrimoniales, esto es antes del matrimonio, no será necesario que se eieve a escritura pública; pero cuando se de por convenio, esto es durante el matrimonio, deberán observarse las formalidades exigidas para la administración de los bienes que se trate, mismo que empezará a surtir efectos desde el momento en que se registre ente el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Del párrafo anterior podemos entender, interpretando a contrario sensu el artículo señalado, que cuando la separación de bienes se de durante la vida del matrimonio y los cónyuges no tengan bienes propios, no será necesario que se otorgue en escritura pública, pues no existen bienes que se vayan a transmitir.

Un punto fundamental es el que nos da el artículo 194 del Código citado, en el sentido de que las capitulaciones matrimoniales de separación de bienes deben contener forzosamente un inventario de los bienes y deudas que tengan en particular cada uno de los consortes; pero; volvemos a lo señalado en párrafo anterior, si los consortes no tienen ningún bien, pues dicho inventario sale sobrando.

Ahora bien, en el artículo 223 del Código CMI para el Estado de Hidalgo se prescribe algo que consideramos importante para el conocimiento de los

cónyuges y de terceros ajenos al matrimonio, y para el funcionamiento mismo de las capitulaciones matrimoniales; dice el señalado artículo que las capitulaciones matrimoniales, -no el nombre de régimen por el cual optaron los cónyuges-, deben constar en el cuerpo del acta de matrimonio. Hecho con el que cualquier persona al ver simplemente el acta de matrimonio puede conocer perfectamente cómo se rigen los cónyuges con respecto a sus bienes, y no como sucede en el D.F. o el Edo. De México, que para conocer el contenido de las capitulaciones matrimoniales hay que revisar documentación aparte y que nunca va anexa al acta de matrimonio.

En contraposición de lo anterior, el artículo 218 del Código del Estado de Tamaulipas prescribe que la separación de bienes se dará al momento de contraer nupcias por la simple declaración que así hagan los contrayentes por ejemplo: "...En nuestra opinión para la constitución de la separación de bienes, siempre y cuando nos sea durante el matrimonio, requiere tan solo de una capitulación, misma que puede asentarse en el cuerpo del acta de matrimonio. Consiste esta en hacer mención, simple y llanamente, que el régimen deseado es de separación de bienes. Esto es obvio, la situación, en cuanto al dominio y administración de los bienes no va a sufrir alteración alguna que requiera ser regulada vía capitulaciones..."<sup>16</sup>

Para continuar con la anterior polémica, debemos anotar que en el actual Código CMI para el D.F., la falta de capitulaciones matrimoniales al pactar la separación de bienes, acarrea la nulidad relativa de las mismas, según los artículos 235 fracc. III, en relación con el 98 fracc. V, 1795, 1796 y 2228.

Aunque, también hay quienes dando una especial interpretación al Código CMI y en especial a los artículos arriba señalados, manifiestan de hecho su apoyo al citado código de Tamaulipas y a lo que Sergio T. Martínez Arrieta señala: "...el legislador no quiso establecer de manera directa o deliberada ningún régimen

<sup>16</sup> Martínez Arrieta, Sergio. Op. Cit. Págs. 191 y 192.

legal entre los cónyuges. Sin embargo también en el Código CMI vigente puede decirse que existe un régimen legal de bienes en materia de matrimonio, ya que si a pesar de lo ordenado en los artículos 98 frac. V, 99 y 103 frac. VII del Código Civil, los contrayentes no celebran capitulaciones matrimoniales expresas o estas fueron incompletas, había de regir las relaciones patrimoniales entre los cónyuges con arreglo al régimen de separación de bienes...<sup>17</sup>

El citado autor, basa su interpretación en el hecho de que el artículo 198 del Código Civil para el Edo. De México señala que tanto el hombre como la mujer tienen la libre administración de sus bienes y por tanto no necesitan del conocimiento del otro cónyuge salvo que así esté estipulado en las capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, debemos notar cual fue la intención del legislador con respecto a las capitulaciones matrimoniales y en especial a la separación de bienes: "Se obligó a que al contraerse matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes..."<sup>18</sup>. Idea que quedó perfectamente plasmada en el artículo 193 del citado Código en el cual se obliga a los contrayentes a pactar las capitulaciones al momento de contraer nupcias.

Considero desde mi muy particular punto de vista que es indispensable que se obligue a los contrayentes a capitular, no sólo por el hecho de que exista una regulación precisa de sus bienes dentro del matrimonio, sino por el hecho de que al capitular verdaderamente, (no firmar esos formatos preimpresos que actualmente dan en las Oficinas del registro CMI del D.F.) esto es, ponerlos a evaluar sobre el régimen patrimonial que consideran más oportuno para sus necesidades y aspiraciones y detalla sus cláusulas, ya sea personalmente o

<sup>17</sup> Sánchez Medel, Ramón. Op. Cit. pag. 344

<sup>18</sup> Exposición de motivos del Código Civil de 1928. Tomado de la 32a. Edición de Porrúa, S.A. México 1983. Pag. 15

apoyado por alguien con conocimientos al respecto, se obligan a si mismos a racionalizar y sopesar los alcances de todas y cada una de las cláusulas sobre las cuales platican y proponen alternativas a su otro cónyuge y es posible que lleguen a vislumbrar la influencia que dicho régimen tendrá sobre el próximo matrimonio.

#### **4.- Administración En Separación De Bienes.**

Como ya ha quedado asentado párrafos arriba, dentro del régimen de separación de bienes, cada cónyuge al ser propietario exclusivo de sus bienes y responsable absoluto de las deudas que contraiga, podemos prever que dicho cónyuge será administrador exclusivo de los bienes de su propiedad.

Para cuando uno de los cónyuges se encuentre ausente o enferme tan gravemente que sea imposibilitado para realizar su administración, el otro cónyuge está obligado en términos del artículo 202 del Código Civil multicitado, a administrar los bienes del cónyuge enfermo o ausente.

Podemos pensar sin embargo, que por el tipo de educación que el hombre y la mujer reciben en la sociedad mexicana es muy común que la mujer abandone en manos del hombre la administración de sus bienes, pero a este pensamiento general, yo opondría el hecho de que cuando una mujer acepta o incluso exige que el matrimonio se realice bajo el régimen de separación de bienes, sabe muy bien cuál es su intención y obra con perfecto conocimiento de los hechos (aunque no conozca a fondo los efectos de la separación de bienes propios, lo considero en un alto porcentaje no muy atinado, ya que si la pareja, o simplemente la mujer la busca dicho régimen, saben que su pareja no podrá tocar, hablando en cuestión de dominio, sus bienes.

Pero, ¿es en verdad completamente independiente la disposición que tienen los cónyuges de sus bienes en la separación de bienes?

Para responder esta pregunta, debemos primero separar el hecho de la existencia de las cargas económicas del matrimonio, las cuales están reguladas por los artículos diferentes y especiales de los que regulan a los regímenes patrimoniales del matrimonio, como lo es por ejemplo el artículo 150 del Código Civil para el estado de México, en los cuales optaron los cónyuges al contraer matrimonio, los gastos de alimentación y en general todos aquellos que se deriven del mantenimiento del hogar y de los acreedores alimenticios, deben repartirse por partes iguales entre los esposos, claro, de acuerdo a sus posibilidades económicas.

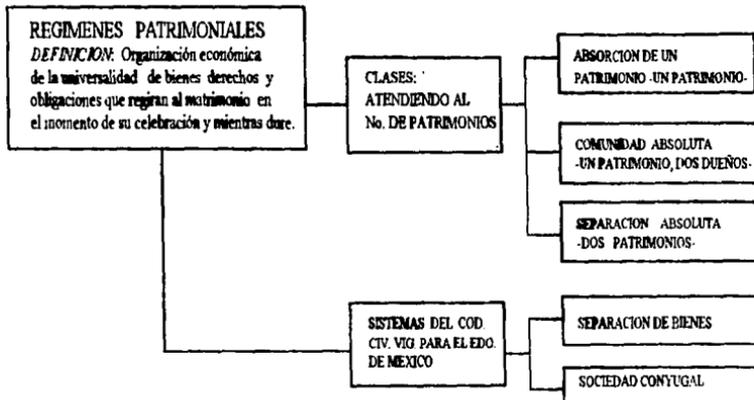
En base a lo anterior, encontramos una limitación a la capacidad de disponer de sus bienes de los cónyuges casados por separación de bienes. Y dicha limitación se encuentra en proporción directa a la posibilidad económica de cada consorte de la cual hablamos en el párrafo anterior, ya que dicha posibilidad económica es en base a la cantidad de bienes o ingresos personales que posea, los cuales se convierten en el apoyo de los cónyuges para sufragar los gastos relativos a las cargas económicas del matrimonio. Por ejemplo, si la mujer tiene ingresos más altos que el hombre, es ésta, la que debe llevar un porcentaje más alto de responsabilidad en la manutención del hogar y la alimentación de los acreedores alimentistas.

Entonces si uno de los cónyuges en el ejercicio de su libre administración empieza a dilapidar sus bienes peligrosamente, el cumplimiento de las cargas económicas del matrimonio derivaría cada vez más en uno sólo de los cónyuges. Esta situación podría ser remediada por el cónyuge afectado, ejerciendo las acciones judiciales respectivas y necesarias como sería por ejemplo la de fraude de acreedores. De esta manera limitaría en cierto grado la libre administración de los cónyuges cuando se casan por separación de bienes.

**5.- Terminación de la Separación de Bienes.**

El régimen de separación de bienes termina por dos causas: 1) Por voluntad de los consortes o, 2) Por disolución del vínculo matrimonial que puede ser por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los consortes.

## LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO



## CAPITULO IV

### **ANALISIS Y PROPUESTA SOBRE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES CONTEMPLADAS EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

Si bien es cierto que las capitulaciones matrimoniales son un requisito para contraer matrimonio, así también es cierto que su cumplimiento constituye la estabilidad en la administración económica del matrimonio en cuanto a que regula el régimen patrimonial; los bienes ya sea presentes o futuros, y la administración de estos.

Se ha analizado en los capítulos anteriores la importancia de los efectos del matrimonio tanto personales como patrimoniales, que a pesar de su diferente naturaleza; ambos persiguen un mismo fin primordial, mientras que los primeros cumplen con los fines esenciales del matrimonio, los segundos hacen posible la satisfacción de las necesidades económicas para su supervivencia.

Y dado que los efectos personales como lo son la ayuda y socorro mutuo, la cohabitación, la asistencia y fidelidad, se sobre entienden al momento de contraer matrimonio, se encuentran previstos en nuestro Código Civil para el Estado de México dentro del capítulo de derechos y obligaciones, así también se presenta la obligación de dar alimento y vestido, el derecho a recibirlos, y todo lo que implica la manutención del hogar.

Así sucede que nuestro legislador al prever estas disposiciones responde a la imagen realista de nuestras costumbres y necesidades, y de aquella unión que es toda una institución que a través de la historia ha creado el hombre desde sus inicios. Relación, que desde entonces ha dado lugar a las más serias y complejas situaciones, ya que no solo se trata de comprender la naturaleza del ser

humano, sino su mente, sus necesidades, su capacidad y demás cambios que él mismo va propiciando en la medida en que piensa y actúa según el medio en el que se desenvuelve.

Y creada la pareja se vuelve necesario, ya que están sobre entendidos sus deberes; hacer posible su cumplimiento y si es la misma Ley del hombre la que prevé situaciones que del matrimonio se originan, quien sino los propios esposos harán efectivo su cumplimiento en los términos y medidas que ellos mismos establezcan en sus relaciones, caracteres y diferentes modos de vida.

En consecuencia el punto esencial al que quiero llegar en relación a la libertad que tiene la pareja de organizar, prever y administrar situaciones dentro del matrimonio, es el de hacer posible su estabilidad; si ya se tiene la madurez suficiente y ya han previsto su relación a través de la formulación de Capitulaciones Matrimoniales, entonces, darán cumplimiento a un requisito para contraer nupcias lo que hará posible que los contrayentes hayan reunido los elementos para ser esposos, que no solo implica el amor recíproco, sino el estar preparados y aceptar sus deberes y derechos que este nuevo estado civil implica.

Con lo anterior manifiesto que las capitulaciones matrimoniales representan un requisito para establecer situaciones de carácter económico, y además contemplan la administración de las carga económico-matrimoniales, por estar dentro de la esfera del matrimonio.

Es precisamente por todo lo anterior que el Código Civil para el Estado de México en sus artículos 91 y 164 reglamenta la creación de las capitulaciones matrimoniales, y como deben estas pactarse; así mismo, regula las formas generales de los dos únicos regímenes patrimoniales que dicho Código legisla; la sociedad conyugal y la separación de bienes.

Así vemos entonces que ambos regímenes patrimoniales deben obligatoriamente constituirse en el momento de celebrar el matrimonio ante el Oficial del Registro Civil, pero ambos pueden ser modificados durante la vigencia del matrimonio, cambiando uno por el otro.

Dichos regímenes patrimoniales pueden comprender según lo estipulen los contrayentes todos los bienes de los que ya sean dueños, o sólo algunos de ellos, así como todos los bienes que obtengan después de celebrado el matrimonio o sólo algunos de ellos. En estos casos, también quedan comprendidas las deudas y obligaciones que pudieran tener los cónyuges con terceras personas.

Dentro de estas disposiciones, la única prohibición que establece el citado Código Civil es que las capitulaciones que regulen la sociedad conyugal o la separación de bienes no sean contra la sociedad conyugal o la separación de bienes es decir que no sean contra las leyes o los fines naturales del matrimonio. Fuera de esto, podrán pactar lo que mejor convenga a sus personales intereses.

También observamos dentro de el artículo señalado la prescripción de que cuando las capitulaciones matrimoniales implique una transacción en el dominio de un bien que por su naturaleza deba estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad, las capitulaciones matrimoniales también deberán serlo, así como cualquier modificación que se haga a las mismas.

La sociedad conyugal y la separación de bienes terminan generalmente por la disolución del vínculo matrimonial que puede darse por divorcio o por muerte de alguno de los cónyuges. Además, pueden terminar si durante la vigencia del matrimonio ambos cónyuges deciden terminarlo, cambiando, como ya se dijo uno por el otro, para lo que, si se casaron por sociedad conyugal, deberán formular una liquidación en la cual conste que bienes pasaran a ser propiedad de cada uno de los consortes.

Así vemos entonces que ambos regímenes patrimoniales deben obligatoriamente constituirse en el momento de celebrar el matrimonio ante el Oficial del Registro Civil, pero ambos pueden ser modificados durante la vigencia del matrimonio, cambiando uno por el otro.

Dichos regímenes patrimoniales pueden comprender según lo estipulen los contrayentes todos los bienes de los que ya sean dueños, o sólo algunos de ellos, así como todos los bienes que obtengan después de celebrado el matrimonio o sólo algunos de ellos. En estos casos, también quedan comprendidas las deudas y obligaciones que pudieran tener los cónyuges con terceras personas.

Dentro de estas disposiciones, la única prohibición que establece el citado Código Civil es que las capitulaciones que regulen la sociedad conyugal o la separación de bienes no sean contra la sociedad conyugal o la separación de bienes es decir que no sean contra las leyes o los fines naturales del matrimonio. Fuera de esto, podrán pactar lo que mejor convenga a sus personales intereses.

También observamos dentro de el artículo señalado la prescripción de que cuando las capitulaciones matrimoniales implique una transición en el dominio de un bien que por su naturaleza deba estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad, las capitulaciones matrimoniales también deberán serlo, así como cualquier modificación que se haga a las mismas.

La sociedad conyugal y la separación de bienes terminan generalmente por la disolución del vínculo matrimonial que puede darse por divorcio o por muerte de alguno de los cónyuges. Además, pueden terminar si durante la vigencia del matrimonio ambos cónyuges deciden terminarlo, cambiando, como ya se dijo uno por el otro, para lo que, si se casaron por sociedad conyugal, deberán formular una liquidación en la cual conste que bienes pasaran a ser propiedad de cada uno de los consortes.

Igual situación se tiene que dar cuando la sociedad conyugal termina por la disolución del vínculo matrimonial por divorcio.

En el caso de la separación de bienes no es necesario que se formule liquidación, toda vez que cada cónyuge es dueño de sus propios bienes.

La función de las capitulaciones matrimoniales en que queden plasmadas la sociedad conyugal o la separación de bienes es de suma importancia en nuestra sociedad, toda vez que tiene una influencia muy marcada dentro de la vida de la familia y muy especialmente de la pareja, como ya lo he mencionado anteriormente. Actualmente y desde siempre, salvo casos esporádicos, las parejas contraen matrimonio sin pensar el futuro, con respecto a su desarrollo económico. Ya sea individualmente o como pareja este desarrollo les pueda llevar a la aportación de bienes muebles o inmuebles al matrimonio y en específico a la sociedad conyugal, beneficiando de esta forma el patrimonio familiar; pues por el momento y por años puede existir entendimiento y armonía, pero sin embargo y debido a la complejidad del ser humano, hablando individualmente, uno de los cónyuges puede cambiar ya sea por culpa del otro o no, dirigiendo su perspectiva de desarrollo ya no como antes, que lo dirigía a la familia que formó, sino a un beneficio individual menoscabando el patrimonio de su cónyuge y con esto el de su familia.

El matrimonio desde hace algún tiempo, se veía como un modo de cumplir con la sociedad que con sus criterios hacía que las parejas se unieran en él, para cumplir con las ideologías de ésta, sin embargo, así se hacía sin tomar plena conciencia de lo que significaba el matrimonio

Es por eso que debería dársele una mayor importancia que, al momento de contraer matrimonio una pareja se le insista que conozca en que consisten las capitulaciones matrimoniales que pactaron o que firmaron.

Puede pensarse que esto ya existe, toda vez que dentro del Código Civil las capitulaciones matrimoniales son obligatorias para los contrayentes, pero reitero el gobierno específicamente al tratar de facilitar las cosas a las personas que desean casarse, y para cumplir con lo que la ley establece, tiene a disposición de las parejas de consortes "machotes" de capitulaciones matrimoniales tanto para sociedad conyugal como para la separación de bienes.

Evitando con esto que las personas que van a contraer nupcias se preocupen en ese momento de la situación patrimonial bajo la que quedará regido su matrimonio, siendo esto totalmente contrario a lo que el legislador de 1928 trató de lograr volviendo obligatorias las capitulaciones matrimoniales para los contrayentes al momento de contraer matrimonio.

Por lo tanto yo creo que lo importante al hablar de las capitulaciones matrimoniales no es si son un contrato o si son accesorias o no, o si deben pactarse o no antes o después de celebrado el matrimonio, o si es mejor un régimen que el otro. Lo importante al hablar de las capitulaciones matrimoniales es el impacto real que tendrán dentro de la vida de un matrimonio, y más que nada cual será su verdadera función cuando ese matrimonio llegue a fracasar.

Porque es muy sabido y notorio que los cónyuges ni siquiera saben de la existencia de las capitulaciones matrimoniales que firmaron sino hasta que dentro de un conflicto judicial al que se están enfrentando el abogado patrocinador o el Juez de la causa les pide para definir una situación patrimonial dentro del matrimonio y con la que a fin de cuentas uno de los cónyuges puede no estar de acuerdo, y sin saberlo haber vivido bajo ese régimen durante toda su vida matrimonial.

De acuerdo a lo anterior, y desde mi punto de vista el Código Civil del Estado de México propongo que el artículo 165 se cumpla y 166 se modifique en

cuanto a que las capitulaciones matrimoniales se otorguen única y exclusivamente antes de la celebración de matrimonio, con el objeto de que la Dirección General del Registro Civil a través de sus Oficiales exijan por escrito las capitulaciones matrimoniales como un requisito de fondo para contraer matrimonio, todo esto con el único y exclusivo fin de que las capitulaciones matrimoniales al ser ya obligatorias se vuelven exigibles por la ley a efecto de que los consortes desde el principio del matrimonio sepan cual será la situación patrimonial a la cual estarán sujetos y de la cual dependerá mucho el triunfo o fracaso de su matrimonio.

Anotados aquí mis puntos de vista en lo que se refiere al tema de tesis profesional que ostento. He llegado a las conclusiones que más adelante enunciare, poniendo en ellas mi más profundo interés e inquietud por determinar la importancia que creo tienen en nuestra vida social, legal, económica y sobre todo conyugal las mencionadas Capitulaciones Matrimoniales, buscando hacer posible su obligatoriedad y cumplimiento en cada matrimonio civil que se celebre ante el funcionario que le da a dicho acto la solemnidad requerida en los términos de Ley.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El matrimonio es una de las instituciones jurídicas más importantes del Derecho CMI, sin embargo a uno de sus aspectos más relevantes, como lo es el régimen patrimonial, no se le ha conferido en la práctica la importancia y relevancia que el mismo tiene, lo que ocasiona que los consortes tengan múltiples problemas durante su vida matrimonial.

**SEGUNDA.-** El Código CMI Vigente para el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno, periódico oficial del Estado de México, el día 19 de diciembre de 1956, debe ser actualizado para adecuarlo a las circunstancias morales, sociales, económicas, políticas y culturales que prevalecen actualmente en nuestro país, principalmente en lo referente a las cuestiones familiares, en virtud de que las condiciones existentes en la fecha en que entro en vigor dicho Cuerpo de Leyes ha cambiado considerablemente, realidad que no podemos ni demos pasar por alto, no con ello quiero decir que nuestro Código CMI vigente, sea obsoleto, pero si creo que nuestro Ordenamiento legal ha perdido vigencia en algunos aspectos entre ellos en lo que se refiere principalmente al régimen patrimonial del matrimonio, marco jurídico que gobierna las relaciones que con motivo del mismo nacen respecto de los cónyuges entre sí, frente a los hijos y con terceros, ya que este el tema del presente trabajo de tesis.

**TERCERA.-** En primer término pretendo la obligatoriedad efectiva de las Captulaciones Matrimoniales, a las que se refiere el artículo 91 fracción V de nuestro Código Sustantivo Civil, con el objeto de que la Dirección General del Registro civil del Estado de México, a través de sus oficiales den el debido cumplimiento a dicho artículo y esto implique un requisito más para contraer matrimonio.

**CUARTA.-** Dado que la importancia de las Capitulaciones Matrimoniales estriba en la estabilidad económica de los cónyuges, propongo que en el título Quinto, Capítulo Tercero del Libro Primero de nuestro Código Civil del Estado, se regule el deber de los esposos para que formen detallada, explícita y terminantemente el contenido de sus capitulaciones matrimoniales, para efecto de que quede bien determinada la administración de los bienes y las cargas económico-matrimoniales que cada consorte ha de respetar.

**QUINTA.-** En cuanto al momento de la celebración y otorgamiento de las Capitulaciones Matrimoniales; propongo que se lleven a cabo única y exclusivamente antes de la celebración del matrimonio de tal manera que se modifique y se determine claramente en el artículo 166.

**SEXTA.-** En cuanto a los artículos 171 y 172 del mismo ordenamiento propongo la modificación de estos respecto a lo siguiente :

a) Que las capitulaciones Matrimoniales se pacten en documentos públicos y sean ratificadas ante el Oficial del registro civil , y

b) en caso de alguna modificación que requieran realizar los cónyuges estas se realizarán por vía administrativa ante el Oficial del Registro Civil, constando esta alteración el apéndice de dicho matrimonio con el propósito de que exista la absoluta libertad de disposición de los bienes, en la forma y proporción que a ellos mejor convenga. Y también signifiquen un medio que refuerce aún más sus relaciones, ya que puede llegar a conocerse mejor cuando cada uno dé su opinión respecto a la administración de su futuro hogar.

**SEPTIMA.-** Por último propongo la creación de un Libro de Registro especial de los siete ya contemplados en el Título Cuarto, Capítulo Primero del Código Civil para el Estado de México, en el cual constara lo relacionado con la

**figura jurídica de las Capitulaciones Matrimoniales como es su creación, modificación así como su extinción.**

## ANEXOS

# SOLICITUD DE MATRIMONIO

FOLIO: \_\_\_\_\_  
FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_  
LIBRO: \_\_\_\_\_ ACTA: \_\_\_\_\_  
RECIBO DE PAGO: \_\_\_\_\_

COEPO DE LA UNIDAD DE SUJOS FRACC. V ART. 95 LET. D DE LA UNAL

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NUM. 01  
DEL MUNICIPIO DE TULTITLÁN MEXICO  
P R E S E N T E

por nuestro propio derecho y mutuo acuerdo, con todo respeto comparecemos ante usted y exponemos que hemos convenido en contraer Matrimonio Civil bajo el Régimen de \_\_\_\_\_ y que para ello no tenemos impedimento legal, como lo pueden exponer y probar las personas cuyo testimonio invocamos. Que estamos dispuestos a satisfacer todos los requisitos legales que nos sean señalados. Por lo tanto, a usted C. Oficial del Registro Civil, solicitamos acuerde favorablemente la solicitud que presentamos y fije día y hora para la celebración del acto, previa la notificación correspondiente.

## GENERALES:

DEL CONTRAYENTE

DE LA CONTRAYENTE

NOMBRE: _____	_____
LUGAR DE NAC.: _____	_____
EDAD: _____	_____
OCCUPACION: _____	_____
DOMICILIO _____	_____
ESTADO CIVIL: _____	_____
NACIONALIDAD: _____	_____

## PADRES DEL CONTRAYENTE:

NOMBRE (EL) _____	(ELLA) _____
OCCUPACION: _____	_____
DOMICILIO _____	_____
LUGAR DE NAC.: _____	_____
EDAD _____	_____
ESTADO CIVIL: _____	_____
NACIONALIDAD: _____	_____

## PADRES DE LA CONTRAYENTE:

NOMBRE (EL) _____	(ELLA) _____
OCCUPACION: _____	_____
DOMICILIO _____	_____
LUGAR DE NAC.: _____	_____
EDAD: _____	_____
ESTADO CIVIL: _____	_____
NACIONALIDAD: _____	_____

**TESTIGOS DEL CONTRAYENTE**

NOMBRE \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
EDAD: \_\_\_\_\_  
DOMICILIO: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
OCUPACION: \_\_\_\_\_  
NACIONALIDAD: \_\_\_\_\_  
PARENTESCO: \_\_\_\_\_  
ESTADO CIVIL: \_\_\_\_\_

**TESTIGOS DE LA CONTRAYENTE:**

NOMBRE \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
EDAD: \_\_\_\_\_  
DOMICILIO: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
OCUPACION: \_\_\_\_\_  
NACIONALIDAD: \_\_\_\_\_  
PARENTESCO: \_\_\_\_\_  
ESTADO CIVIL: \_\_\_\_\_

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

México, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

Firma del Contrayente

Firma de la Contrayente

( Firma de la madre )

( Firma de la madre )

( Firma del padre )

( Firma del padre )

( Firma del testigo )

En cumplimiento al Artículo 94 del Código Civil vigente en el Estado de México se concede cita a los firmantes de esta solicitud para llevar a cabo el Matrimonio el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas. DOY FE.

NOTA: Esta forma deberá llenarse a máquina y no llevar tachaduras o enmendaduras.



OFICINA DEL REGISTRO CIVIL  
TULTEPEC, PUEBLA

FOLIO: \_\_\_\_\_  
FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_  
LIBRO: \_\_\_\_\_ ACTA: \_\_\_\_\_  
RECIBO DE PAGO: \_\_\_\_\_

### CERTIFICADO MEDICO PRE-NUPIAL

El suscrito Médico Cirujano legalmente autorizado para ejercer su profesión, con título registrado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, con el número bajo protesta de decir la verdad.

#### CERTIFICO QUE:

Habiendo practicado examen minucioso a de cuya identidad se ha cerciorado, y después de haber usado los métodos de averiguación aconsejados para el caso por la ciencia médica, INCLUSIVE LAS REACCIONES DE WASSERMANN Y DE KAHN, de las que se anexa constancia expedida por laboratorio autorizado por el Departamento de Salubridad Pública, encontré que no padece enfermedad venérea en período transmisible y ninguna otra de las que constituyen impedimento legal para contraer matrimonio.

El presente certificado y la constancia anexa dejan tener validez después de quince días de la fecha en que se expiden.

**SIFILIS,  
TUBERCULOSIS,  
BLENORRAGIA,  
CHANCRO BLANDO,  
ENFERMEDADES DE  
NICOLAS Y FAVRE**

**GRANULOMA VENEREO,  
TOXICOMANIA,  
ENFERMEDADES  
MENTALES,  
LEPRA**

Extiendo este certificado en ..... a los  
días del mes de ..... del año de  
mil novecientos .....

Anexo Constancia No. ....

Expedido por .....

Con fecha .....

*Nombre y Firma del Médico*

**EN LOS CERTIFICADOS MEDICOS PRE-NUPIALES NO DEBERAN APARECER ENMENDADURAS NI ABREVIATURAS, DEBERAN ESTAR ESCRITOS CON UNA CLASE DE LETRA Y DE TINTA, DE MANERA CLARA, ES DECIR QUE PUEDAN LEERSE FACILMENTE. PRESENTESE ESTE CERTIFICADO Y LAS REACCIONES DE SANGRE AL C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE. INMEDIATAMENTE QUE OBREN EN PODER DEL INTERESADO.**



FOLIO: \_\_\_\_\_  
FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_  
LIBRO: \_\_\_\_\_ ACTA: \_\_\_\_\_  
RECIBO DE PAGO: \_\_\_\_\_

## CONVENIO DE SOCIEDAD CONYUGAL

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NUM. 01  
DEL MUNICIPIO DE TULTILAN MEXICO  
P R E S E N T E

Los suscritos con las generales expresadas en la solicitud del matrimonio que oportunamente presentamos ante usted, respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo previsto por la Fracción V del Artículo 91 del Código Civil vigente, venimos a presentar al siguiente convenio que atañe a bienes futuros por no tener actualmente ninguno; bajo las siguientes Bases:

- I.- El Matrimonio se contrae bajo el Régimen de SOCIEDAD CONYUGAL.
- II.- La Sociedad Conyugal comprenderá los bienes muebles e inmuebles y sus productos, que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial incluyendo el producto del trabajo.
- III.- En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del 50%.
- IV.- Administrará la sociedad el marido teniendo las facultades inherentes a su cargo según el Código Civil vigente.
- V.- Las bases para liquidar la sociedad serán establecidas en el mismo Código en sus Artículos relativos.

### PROTESTAMOS LO NECESARIO

Tultitlán, Edo. de México a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

EL CONTRAYENTE

LA CONTRAYENTE

PADRES DEL CONTRAYENTE

PADRES DE LA CONTRAYENTE

TESTIGOS

TESTIGOS

Presentado y ratificado ante mí, el C. Oficial del Registro Civil, DOY FE.



FOLIO: \_\_\_\_\_  
 FECHA \_\_\_\_\_ HORA \_\_\_\_\_  
 LIBRO: \_\_\_\_\_ ACTA: \_\_\_\_\_  
 RECIBO DE PAGO: \_\_\_\_\_

**CONVENIO DE SOCIEDAD CONYUGAL**

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NUM. 01  
 DEL MUNICIPIO DE TULTITLÁN MÉXICO  
 P R E S E N T E

Los suscritos con las generales expresadas en la solicitud del matrimonio que oportunamente presentamos ante usted, respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo previsto por la Fracción V del Artículo 91 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio que atañe a bienes futuros por no tener actualmente ninguno; bajo las siguientes bases:

- I.- El Matrimonio se contrae bajo el Régimen de SOCIEDAD CONYUGAL.
- II.- La Sociedad Conyugal comprenderá los bienes muebles e inmuebles y sus productos, que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial incluyendo el producto del trabajo.
- III.- En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del 50%.
- IV.- Administrará la sociedad el marido teniendo las facultades inherentes a su cargo según el Código Civil vigente.
- V.- Las bases para liquidar la sociedad serán establecidas en el mismo Código en sus Artículos relativos.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

Tultitlán, Edo. de México a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

**EL CONTRAYENTE**

**LA CONTRAYENTE**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**PADRES DEL CONTRAYENTE**

**PADRES DE LA CONTRAYENTE**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**TESTIGOS**

**TESTIGOS**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Presentado y ratificado ante mí, el C. Oficial del Registro Civil, DOY FE.

FOLIO:.....  
FECHA:.....HORA:.....  
LIBRO:.....ACTA:.....  
RECIBO DE PAGO:.....

**CONVENIO DE SEPARACION DE BIENES**

**C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NUM.  
DEL MUNICIPIO DE TULTILAN, MEXICO  
P R E S E N T E**

Los suscritos con los generales presentados en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos ante usted, respetuosamente esperamos:  
Que de conformidad con lo previsto por la Fracción V del Artículo 91 del Código Civil, venimos a presentar el presente convenio, que atañe a bienes presentes y futuros, bajo las siguientes bases:

I.— El matrimonio se contrae bajo el Régimen de SEPARACIONES DE BIENES.

II.— Cada Cónyuge conservará la administración de los bienes que tienen y que en lo sucesivo adquirieran, igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y accesorios de los mismos.

III.— Los bienes que los Cónyuges adquirieran por título gratuito, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administra será considerado como mandatario.

Tultilán, Edo. de México a.....de.....de.....de 19.....

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

EL CONTRAYENTE

LA CONTRAYENTE

-----  
PADRES DEL CONTRAYENTE

-----  
PADRES DE LA CONTRAYENTE

-----  
TESTIGOS

-----  
TESTIGOS

Presentado y ratificado ante mí, el C. Oficial del Registro Civil, DOY FE.

FOLIO: .....  
 FECHA: ..... HORA: .....  
 LIBRO: ..... ACTA: .....  
 RECIBO DE PAGO: .....

**DATOS PARA ESTADISTICA**

LIBRO: .....  
 NUM. DE ACTA: .....  
 FECHA DE MATRIMONIO: .....

**NOMBRES:**

EL ..... EDAD .....  
 ELA ..... EDAD .....

**DOMICILIO ACTUAL:**

EL	ELLA
Calle	Calle
Colonía	Colonía
Delegación o Municipio	Delegación o Municipio

**OCCUPACION ACTUAL:**

EL			ELLA
.....			
<b>POSICION EN EL TRABAJO (MARQUE CON UNA X)</b>	EL		ELLA
PATRON, EMPRESARIO O EMPLEADOR .....	( )		( )
OBRAJO O EMPLEADO .....	( )		( )
JORNALERO O PEON .....	( )		( )
TRABAJA POR CUENTA PROPIA .....	( )		( )
EJIDATARIO .....	( )		( )
AYUDA A LA FAMILIA SIN REMUNERACION .....	( )		( )
SABE LEER Y ESCRIBIR .....	SI ( )	NO ( )	SI ( ) NO ( )
<b>ESCOLARIDAD (MARQUE CON UNA X)</b>	EL		ELLA
PRIMARIA .....	( )		( )
SECUNDARIA O PREVOCACIONAL .....	( )		( )
PREPARATORIA O VOCACIONAL .....	( )		( )
PROFESIONAL .....	( )		( )
PROFESIONAL MEDIA CON SECUNDARIA .....	( )		( )
NINGUNA .....	( )		( )

**NACIONALIDAD**

EL .....  
 ELA .....





## BIBLIOGRAFIA

- André, Michel. Sociología de la Familia y del Matrimonio. Barcelona. Ed. Península.
- Arrellano García, Carlos. Derecho Internacional. 8a. Edición. México, Ed. Porrúa, S.A., 1986.
- Bonnacase, Julián. Elementos de Derecho Civil. Versión castellana de José Ma. Cajica Puebla, Editorial Cajica, S.A., 1945.
- Bravo Caro, Rodolfo. Guía del Extranjero. 15a. Edición. México, Ed. Porrúa, S.A., 1988.
- Chavéz Ascensio, Manuel. La Familia en el Derecho. Tomo I. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares. México. Editorial Porrúa, S.A., 1990.
- Chavéz Ascensio, Manuel. La Familia en el Derecho. Tomo II. Relaciones jurídicas conyugales. 2a. Edición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1990.
- Chavéz Ascensio, Manuel. La Familia en el Derecho. Tomo III. Conventos conyugales y familiares. 2a Edición. México, Editorial Porrúa S.A., 1993.
- Diccionario Jurídico Mexicano. 4 Tomos. 2a Edición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1987.
- Magallon Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I México, Editorial Porrúa, S.A., 1986.

- Magallon Ibarra, Jorge Mario. El Matrimonio (Sacramento, Contrato, Institución). México. Editorial Tipográfica editora mexicana, 1965.
- Martínez Arrieta, Sergio T. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. 3a edición. México, Editorial Porrúa S.A., 1991.
- México, Secretaría de Gobernación. Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal. "CXXX Aniversario Ley Sobre el Estado Civil de las Personas". México, Talleres Gráficos de la Nación, 1989.
- México, Secretaría de Gobernación. Dirección General del Registro Nacional de Población e identificación Personal. "El Registro Civil en México". Antecedentes Histórico-Legislativos. Aspectos Jurídicos y Doctrinarios". 2a. Edición, México, Talleres Gráficos de la Nación. 1981.
- México, Gobierno del Estado de México: "El Registro Civil en el Estado de México". Edición conmemorativa del Gobierno del Estado, en el CXXXI Aniversario de su Instauración. Toluca, México, Corporación Litomex, S.A. de C.V., 1990.
- Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo II. 3a. Edición. México, Editorial Porrúa S.A., 1993.
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción. 22a. Edición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1988.

## LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Código Civil para el Estado de México.
- Reglamento del Registro Civil para el Estado de México.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de México.
- Decreto del ejecutivo del Estado para regularizar y certificar actas.
- Circulares de la Dirección del Registro Civil del Edo. de México, emitidas de 1982 a la fecha.